

TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2021.

HORA: 08: 00 AM.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICADO: 13-001-23-31-000-2018-00754-00.

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESENTADA POR LA Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

OBJETO: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las anteriores pruebas documentales fueron presentadas POR LA Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Veintitrés (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: Veinticinco (25) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

RESOLUCION No	AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC 2017- 0031- 032
---------------	-----------	-----------	---------	---------------------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 601
---------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------

No. EXPEDIENTE: CU2013201401674 CONSECUTIVO INTERNO: REC 2017- 0031 - 032	CUANTIA A FAVOR : 0 CUANTIA EN CONTRA \$ 31.705.424
---------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------

INTERESADO

NIT 890.300.604 - 5	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	
DIRECCION :CL.64 N NRO 5 B- 146 OF 407 - 408 C	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO CALI

REPRESENTANTE LEGAL

NIT 79.941.844	JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA	
DIRECCION :CL.64 N NRO 5 B- 146 OF 407 - 408 C	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO CALI

ASEGURADORA

C. C. NIT 860.037.013- 6	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
DIRECCION: CRA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	
DIRECCION: :CRA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y párrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, art .2 numeral 4 de la Resolución 7 de 2008, el Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016, la Resolución de asignación de funciones No. 612 del 26 de abril de 2017, emanada del Director Seccional de Aduanas de Cartagena y demás normas concordantes y/ o reglamentarias.

27 ABR 2017

000618

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No. 000179 del 06 de enero de 2017, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, y remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 0027,000056 del 10 de enero de 2017, recibido en esta Dirección Seccional el día 13 de enero de 2017 con radicado No. 001312, y por correo electrónico del 11 de enero de 2017, el señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.941.844, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT.300.604-5**, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción a los declarantes en el Régimen de Importación, dentro del expediente CU20132014001674 (folios 191 al 205 y 224 al 239).

Que mediante escrito radicado con el No.000E2017000407 el 06 de enero de 2017, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No.100215361- 0036 - radicado 00012017000480 del 11 de enero de 2017, recibido en esta Dirección Seccional con radicado 001449 del 16 de enero de 2017, el abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 - 6**, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción a los declarantes en el Régimen de Importación, dentro del expediente CU20132014001674 (folios 242 al 262).

El expediente No. CU2013201401674 a nombre de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604**, fue recibido en la División de Gestión Jurídica el 17 de enero de 2017 mediante oficio 148235402 - 000052 del 16 de enero de 2017 y reasignado a la suscrita el día 13 de marzo de 2017 (folio 241)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración por parte de las sociedades **CONSTRUCCIONES CIVILES S A** y **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 de 2016:

- Se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad

- Se interpusieron dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la Resolución No 002457 del 16 de diciembre de 2016, fue notificada a los recurrentes por correo, así:

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

- a) A la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.; el 20 de diciembre de 2016, (Guía de Transporte No. 130003735067, por lo que los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración vencían el 11 de enero de 2017, y este fue incoado el 6 de enero de 2017 (folios 206 y 224)
- b) A la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el 19 de diciembre de 2016, (Guía de Transporte No. 130003735066, por lo que los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, vencían el 10 de enero de 2017, y este fue incoado el 06 de enero de 2017 (folios 207 y 243)
- Se acreditó la personería de quienes los interponen mediante la presentación de los correspondiente certificado de existencia y representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 04/01/2017 y por la Superintendencia de Sociedades el 14 de diciembre de 2016, además poder autenticado mediante el cual se acredita la personería al abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, CC 19.384. 193, T.P.. 40.319 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado especial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 235 al 239 y 259 a 262)
- Se deja constancia que mediante los Autos Nos 000393 del 19 de enero de 2017 y 001432 del 28 de febrero de 2017, se admitieron los correspondientes recursos de reconsideración, siendo notificados a los recurrentes con Estado Nos.36 del 19 de enero de 2017, desfijado el 24 de enero de 2017 y No. 187 del 28 de febrero de 2017, desfijado el 03 de marzo de 2017 (folios 266 y 271)

III. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 01997 del 2/04/2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0527 del 02/04/2014, a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, habiendo infringido el numeral 1.1 del artículo 150 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004 y artículo 482- 1 del Decreto 4136 de 2004, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 al 60)

Dentro de los referidos insumos, encontramos como relevantes los siguientes documentos:

Oficio No. 105244443- 14 – radicado con el No.004974 del 11 de febrero de 2014, dirigido al Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante el cual la funcionaria delegada de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, solicita dentro de un proceso de Reorganización Empresarial iniciado a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A, NIT 890.300.604-5, información de las obligaciones aduaneras pendientes por parte de dicha sociedad con la entidad.(folios 45 al 47)

27 ABR 2017

000610

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Oficio 1- 048- 245- 0937 del 19 de febrero de 2014, radicado 000798 del 20 de febrero de 2014, del Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicitándoles acreditar el pago de las cuotas 9-10 y de las sanciones e intereses de las cuotas 2,9,10, y acreditar la terminación del régimen de importación temporal de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del decreto 2685/99, con sus adiciones y modificaciones de las mercancías amparadas mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013391104 del 19/12/2008. (folios 54 al 55).

Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01674 del 27/05/2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604 (folio 62)

Mediante Informe de la Acción de Fiscalización, en cumplimiento de la Orden Administrativa No.003 del 05 de abril de 2010, se registran los siguientes detalles: (folio 92)

“RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS: “ El Grupo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01674 del 27 de mayo de 2014, dio apertura al expediente No. CU2013201401728, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A con NIT 890.300.604- 5, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, declaración de importación No stiker 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008”.

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0403 del 11 de octubre de 2016, el GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890. 300. 604- 5.(folios 96 al 109)

Mediante Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5, dentro del expediente CU2013201401674 (folios 208 al 221).

Mediante el Auto No.001984 del 22 de marzo de 2017., se deniega la práctica de unas pruebas dentro del expediente CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. (folios 274 a 279)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motivos de inconformidad del recurrente **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**

300



Resolución No

27 ABR 2017

0 0 0 6 1 3

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

El interesado argumenta que la DIAN decidió no cobrar los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas 9 y 10, pues las mismas se encuentran incluidas en el Acuerdo de Reorganización que CONCIVILES suscribió con sus acreedores, y que además fue avalado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso el 21 de enero de 2015.

LA RESOLUCION 002457 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, ADOLECE DE FALSA MOTIVACION, POR LO TANTO DEBE DECLARARSE SU NULIDAD.

Argumenta el actor que en la página 10 del acto administrativo la DIAN reconoce que hay obligaciones que quedaron incluidas en el acuerdo de reorganización, señalando:

"... Lo que demuestra que los tributos aduaneros no cancelados de estas declaraciones se encuentran pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración, en cuanto a lo referente a los tributos aduaneros....."

De acuerdo con la anterior afirmación la DIAN, reconoce que las cuotas que debió pagar CONCIVILES no están vencidas, sino que la obligación de pago se definió o prorrogó para el año 2021, pues así se estableció en el Acuerdo de Reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso.

Manifiesta el recurrente que las cuotas cuyo vencimiento inicial databan en el año 2013, por virtud de la ley no se podían hacer, so pena de violar la ley 1116 de 2006

Además de la impresión de que la DIAN pasa por alto el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé que... " las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria...", pues insiste en declarar un incumplimiento, cuando en realidad no lo hay, e insiste en cobrar unos intereses cuando expresamente el artículo 10 del acuerdo de reorganización, reguló el tema de intereses para TODOS los acreedores, de manera que ninguno de ellos, tenga una posición preponderante o superior a la de los demás.

Por lo anterior, solicitan la declaratoria de nulidad, ya que está basada en una falsa motivación.

El interesado trae a colación algunos apartes de la sentencia del Consejo de Estado No.16660 del 15 de marzo de 2012.

"...En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa. O b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión

27 ABR 2017

000618

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

administrativa, deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión, no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación, porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe como mínimo, señalar cual es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o en que, consiste la errada interpretación de esos hechos. "

(...)

Además manifiesta que la Dian señala que CONCVILES debió haber terminado, dentro del término legal autorizado, el trámite de la modalidad de importación.

Agrega el recurrente que para poder referirnos a esta situación, deben acudir a lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el art 8 del decreto 4136 de 2004, que expresa:

"...Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar..."

" Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía (...), a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del art. 231 del presente decreto..."

(..)

Arguye que para el caso bajo estudio CONCVILES tenía plazo para haber culminado la terminación del trámite con posterioridad al 30 de julio de 2013, (fecha de presentación a la Superintendencia de Sociedades, pero para ello debía haber cumplido con el pago de las diez cuotas semestrales.

En este orden de ideas, manifiesta el interesado que es claro que no es procedente la imposición de la referida sanción, pues ello implica el desconocimiento de lo estipulado en la ley 1116 de 2006, máxime que la misma establece en su artículo 126 que " las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. "

LA RESOLUCION 002457 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL COBRO DE UNA POLIZA QUE AMPARA OBLIGACIONES NO VENCIDAS.

Resolución No .

27 ABR 2017

000613

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

En el art. 2 de la resolución 002457 la DIAN ordena hacer efectiva la póliza de Cumplimiento No. C- 100004462 expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, por el valor de \$31.705.424 , más los intereses moratorios a que haya lugar.

En primer lugar esta decisión es contraria a lo afirmado por la misma DIAN en la página 10 de su resolución en donde pretende motivar su decisión, pues se reitera que la Entidad concluyó que de acuerdo con el análisis de la respuesta al REA, concluyó que “...” los tributos aduaneros no cancelados de estas declaraciones se encuentran pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración, en cuanto a lo referente a los tributos aduaneros.

LA RESOLUCION 002457 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DISTINTOS A LOS SE ESTABLECEN EN LA LEY 1116 DE 2006

El recurrente manifiesta que la Superintendencia como Juez el proceso de reorganización empresarial, estableció la obligatoriedad de reconocer intereses a todos los acreedores en igualdad de condiciones, por tanto fijar intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la Superintendencia de Sociedades, desborda la capacidad de la DIAN.

NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES CON ELLO SE ESTARIA INVALIDANDO LA DECISION ADOPTADA POR EL JUEZ DEL PROCESO.

Alega el actor que las sumas debidas no pudieron ser pagadas por una IMPOSICION LEGAL.

Agrega que como puede la DIAN desconocer la superioridad de la ley 1116 de 2006 – art. 126, y considerar que si bien su deuda se pagará en los términos que se establecieron en el acuerdo de reorganización, ahora mediante un acto administrativo pretende hacer nugatorio lo ya establecido, y anticipar el pago de su obligación ?

Arguye que como lo que pretende la DIAN es cobrar las pólizas de seguros, es procedente indicar que las mismas siguen amparando las deudas que ahora se desplazaron en el tiempo y por lo tanto no están vencidas.

Por lo tanto, la DIAN no tiene la capacidad legal para declarar un incumplimiento que por ley no existe.

El recurrente cita la sentencia C -1641 del 29 de noviembre de 2000 de la Corte Constitucional, relacionada con las funciones de la Superintendencia de Sociedades como Juez dentro del proceso concursal y no como autoridad administrativa.

Petición. De acuerdo con los argumentos sustentados solicitan se recurra la resolución 1986 (sic) declarando que opera la causal de nulidad por falsa motivación.

Pruebas:

Resolución No

27 ABR 2017

000610

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

1. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad como juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a lo estipulados en el Acuerdo de Acreedores.
2. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad como juez del contrato, establezca si la DIAN, tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013 o de exigir el pago de sumas que están contempladas en el acuerdo de reorganización y cuyo pago se debe realizar en el año 2021

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Los motivos de inconformidad de este recurrente se sintetizan de la siguiente manera:

El recurrente trae a colación las normas aduaneras que regulan la importación temporal, y las formas de terminación de dicha modalidad a la luz de las normas aduaneras.

- 1.1. LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL Cita el artículo 482- 1 del decreto 2685/99, en su inciso final, en donde se señala como único responsable de las infracciones y sanciones aduaneras al importador.
- 1.2. LA TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LA LUZ DE LAS NORMAS ADUANERAS
 - 1.2.1. LA REEXPORTACION DE LA MERCANCIA cita el artículo 157 del decreto 2685/99.
 - 1.2.2. LA IMPORTACION ORDINARIA O CON FRANQUICIA , SI A ESTA ULTIMA HUBIERE LUGAR, a la luz del artículo 117 del decreto 2685/99.
 - 1.2.3. LA MODIFICACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A IMPORTACION ORDINARIA REALIZADA POR LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS O DE IMPUESTOS COMPETENTE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 150 DEL PRESENTE DECRETO.. La terminación de oficio según lo dispone el artículo 150 del decreto 2685/99.
 - 1.2.4. LA DESTRUCCION DE LA MERCANCIA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEMOSTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA O LA DESTRUCCION POR DESNATURALIZACION DE LA MERCANCIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA ULTIMA SE HAYA REALIZADO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA. (cita el literal d) del artículo 156 del decreto 2685/99.
 - 1.2.5. LA LEGALIZACION DE LA MERCANCIA,, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR. Trae a colación el literal e) del artículo 156 del decreto 2685/99.
- 1.3 **VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.** .Manifiesta el interesado que la posición de la Dian de cobrar intereses respecto a la imposición de sanciones, viola en forma directa la norma, por aplicación indebida, porque el artículo 634 del E.T. no contempló el cobro de intereses, respecto de las sanciones.

27 ABR 2017

000613

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Después de hacer un esbozo de la normatividad y jurisprudencia de la C.C., relacionado con el pago de valores de impuestos, anticipos, o retenciones e intereses moratorios, manifiesta el interesado que consideran que la violación directa de la ley por aplicación indebida del cobro de intereses en la imposición de sanciones, es motivo suficiente para revocar la resolución recurrida.

1.4 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. El recurrente cita el artículo 1081 del C.Cio., argumentando que el acto administrativo por medio del cual se pretende ordenar la efectividad de la garantía debe ser expedido dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro y quedar debidamente ejecutoriado.

Agrega que la Dian expidió la resolución No. 002457 el 16 de diciembre de 2016 por medio de la cual se decretó la efectividad de la garantía, pasados los dos (2) años de ocurrido el siniestro.

Cita y transcribe apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 4 de marzo de 1989 y Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta en sentencia del 31 de octubre de 1994.

- 1 **PETICIÓN:** Se revoque en todas sus partes la **Resolución No. 02457 del 16 de diciembre de 2016**, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a las sociedades **CONSTRUCCIONES CIVILES S A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A**
- 2 De no acceder a lo anterior, solicitamos que se admita la ocurrencia de la prescripción de la acción de la póliza de seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C- 100004462 de la Compañía Mundial de Seguros por el monto hecho efectivo \$31.705.424.00

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

Decreto 2685/99

Artículo 87 " La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. "

ARTICULO 145 DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO. En la declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se liquidarán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por

27 ABR 2017

000619

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos, a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.
Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004- El nuevo texto es el siguiente: El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberá ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147 GARANTIA.

Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.
(...)

Quando se trate de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, la garantía se constituirá por el 10% del valor CIF de la mercancía, cuando tenga exención total de tributos aduaneros y por el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros a pagar cuando se trate de exención parcial.

(...)
PARAGRAFO: La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARAGRAFO SEGUNDO: . Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 0732 de 2012.- Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria "
ARTICULO 148 MODIFICACION DEL TERMINO DE IMPORTACION

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo, establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, sin exceder el máximo establecido en el artículo 143°, del presente Decreto. Para tal efecto se deberá modificar la Declaración de importación en cuanto al término de la misma. Cuando se trate de importaciones a largo plazo, se deberá reliquidar el saldo de los tributos aduaneros, teniendo en cuenta las nuevas cuotas que se generen. En ambos eventos, se deberán ampliar las garantías inicialmente otorgadas.

ARTICULO 150, MODIFICACION DE LA MODALIDAD. modificado por el art. 8 del Decreto 4136 de 2004, establece:

(..) En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas

27 ABR 2017

000513

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

insolutas, mas los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el art. 482 – 1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduana que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Artículo 156 , modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, expresa: Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía.*
- b) La importación ordinaria o con franquicia , si a esta última hubiere lugar.*
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, realizada por la administración de aduanas, o de impuestos y Aduanas, competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto.*
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.*
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.*

Artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.

Numeral 1.1

“ No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros “

LEY 1116 DE 2006, mediante la cual se regulan los efectos del inicio del proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias: La constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución, o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...) PARAGRAFO 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

27 ABR 2017

000613

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

PARAGRAFO 3º. Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá ejecutar pagos de obligaciones propias del giro ordinarios de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...) ARTICULO 2º NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea del caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

ARTICULO 34 CONTENIDO DEL ACUERDO: Las estipulaciones del acuerdo, deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Prescripción de la acción administrativa del contrato de seguros (artículo 1081 del Código de Comercio)

PROBLEMA JURIDICO:

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No.002457 del 16 de diciembre de 2016, imponiendo una sanción a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1 art. 482- 1 del Decreto 2685/99, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas, las cuotas pactadas de los tributos aduaneros correspondientes a la importación realizada mediante la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

Frente a la decisión de la autoridad aduanera, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal a largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES, en desarrollo del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006) dichas cuotas quedaron pendientes de pago e incluidas en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo no hay incumplimiento por que dichas cuotas no están vencidas sino que están pendientes de pago, aceptándose por parte de la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

27 ABR 2017

000513

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

El problema jurídico en el caso de marras se circunscribe a determinar: si el pago de las cuotas e intereses moratorios, en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron pendientes y la finalización de dicho régimen, al encontrarse afectadas por el ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL - Ley 1116 de 2008), es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas con las sanciones previstas en la ley y si en este caso opera la prescripción administrativa de la acción del contrato de seguros dentro del cual se expidió la Póliza de Cumplimiento de Legales No. C- 1000004462 de diciembre 22 de 2008, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

5.2 CONSIDERACIONES A RESOLVER :

En el presente caso, a partir de la creación de la Ley 1116 de 2006, se estableció la figura de la REESTRUCTURACION EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, para satisfacer colectivamente reclamaciones de acreedores, cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y obligaciones, aun cuando se encuentren vencidos los plazos.

La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604-5, no canceló las cuotas 9 y 10, y los intereses moratorios correspondientes de la modalidad de importación temporal a largo plazo, correspondientes a la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, además de no acreditar la finalización del Régimen, cuyos términos vencieron el 26 de diciembre de 2013, aduciendo que al encontrarse la sociedad recurrente dentro de un Acuerdo de Reestructuración, en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en desarrollo de dicho proceso, se estableció el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador, por lo que solicita se revoquen las actuaciones proferidas en donde se le endilgan sanciones por infracciones aduaneras y se declara el incumplimiento en el régimen de importación temporal de largo plazo.

De esta manera, para resolver el anterior problema jurídico, se hace necesario realizar un análisis de las pruebas allegadas al proceso, dentro de las cuales encontramos:

1º. Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013, radicación No. 2013-01-330229 de la misma fecha, emanado de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admite el proceso de reorganización empresarial a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890. 300. 604, previa solicitud elevada mediante escrito radicado con el No. 2013-01- 280935 de julio 30 de 2013, en cuyo texto se registra entre otra, la siguiente información: (ver folios 129 al 134):

"5.3 De acuerdo con certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal, la sociedad ha llevado su contabilidad conforme a las prescripciones legales. Los estados financieros emitidos para efectos de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, corresponden a junio 30 de 2013, son tomados de las operaciones registradas en los libros.

Resolución No

27 ABR 2017

000513

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

5.4. El representante lega fue autorizado por el máximo órgano social para solicitar la admisión al proceso de reorganización, hecho que consta en el acta No. 142 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, en reunión celebrada el 26 de julio de 2013.

" 5.5. Se encuentra en incapacidad de pago inminente, tal como lo certifican el representante legal y el revisor fiscal, para lo cual, además aportan flujo de caja proyectado de manera mensual entre julio de 2013 a junio de 2014, en el cual se aprecia que para ese momento la sociedad tendría un déficit de caja del orden de \$40.647 millones. Así mismo en la explicación de las causas de la crisis explican que esta ha tenido origen en sobrecostos en que ha tenido que incurrir la compañía en ejecución de obras contratadas lo cual le impide honrar las obligaciones dentro de los plazos inicialmente contratados."

2º. Acta de Conciliación de Objeciones entre la DIAN y CONCIVILES, fechado el 12 de marzo de 2014 (folios 159 al 161)

3º. Cuadro que contiene la información y relación de las importaciones que se reportaron en el proyecto de Reorganización de deudas a largo plazo de importaciones temporales.

CONCIVILES S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES								
VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS								
TRM AL 22 DE AGOSTO/13		\$ 1.029,75						
DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/ 2013	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/ 2013	CUOTAS POR VENCER	CUOTAS POR VENCER	DEUDA TOTAL	DEUDA TOTAL	CIUDAD DEL PAGO
		USD	PESOS	USD	PESOS	USD	PESOS	
32009000091896	04/09/2009	\$ 11.611,86	\$ 22.407.600,89	\$ 11.611,86	\$ 22.407.600,89	\$ 23.223,32	\$ 44.815.201,77	BOGOTA
32009000091898	04/09/2009	\$ 11.611,86	\$ 22.407.600,89	\$ 11.611,86	\$ 22.407.600,89	\$ 23.223,32	\$ 44.815.201,77	BOGOTA
32009000091897	07/09/2009	\$ 2.322,34	\$ 4.481.535,82	\$ 2.322,34	\$ 4.481.535,82	\$ 4.844,68	\$ 8.963.071,23	BOGOTA
32009000091895	03/09/2009	\$ 10.682,72	\$ 20.814.978,92	\$ 10.682,72	\$ 20.814.978,92	\$ 21.306,44	\$ 41.229.957,84	BOGOTA
320090005591830	28/07/2009	\$ 6.514,03	\$ 12.570.449,39	\$ 13.026,06	\$ 25.140.898,79	\$ 19.542,08	\$ 37.711.348,18	BOGOTA
		\$ 42.742,41	\$ 82.482.185,70	\$ 48.266,44	\$ 95.052.616,09	\$ 91.898,86	\$ 177.534.780,79	BOGOTA
35200900024890-5	02/03/2009	\$ 2.329,50	\$ 4.489.382,83	\$ 80.600,70	\$ 155.539.200,83	\$ 82.930,20	\$ 160.034.653,46	BUENAVENTURA
		\$ 2.329,50	\$ 4.489.382,83	\$ 80.600,70	\$ 155.539.200,83	\$ 82.930,20	\$ 160.034.653,46	BUENAVENTURA
882009000083455-6	04/09/2009	\$ 6.583,80	\$ 12.704.702,10	\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 19.750,80	\$ 38.114.106,30	GALI
882009000041187-4	10/08/2009	\$ 6.583,80	\$ 12.704.702,10	\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 19.750,80	\$ 38.114.106,30	GALI
		\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 26.334,40	\$ 50.818.808,40	\$ 39.501,60	\$ 79.228.212,60	GALI
482008M00001181	30/12/2008	\$ 1.670,94	\$ 3.228.496,47	\$ 67.814,64	\$ 111.667.790,82	\$ 69.486,68	\$ 114.792.280,29	CARTAGENA
482008M00001180	29/12/2008	\$ 1.628,73	\$ 3.139.182,22	\$ 66.284,96	\$ 108.616.889,98	\$ 67.814,64	\$ 111.765.072,20	CARTAGENA
482008M00001183	30/12/2008	\$ 1.670,94	\$ 3.228.496,47	\$ 67.814,64	\$ 111.667.790,82	\$ 69.486,68	\$ 114.773.896,38	CARTAGENA
482008M00001244	09/01/2009	\$ 2.244,60	\$ 4.331.518,85	\$ 77.663,00	\$ 149.870.174,25	\$ 79.907,61	\$ 164.201.691,10	CARTAGENA
482008M000011483-4	30/01/2009	\$ 2.244,60	\$ 4.331.518,85	\$ 77.663,00	\$ 149.870.174,25	\$ 79.907,61	\$ 164.201.691,10	CARTAGENA
482009000030301-09	17/02/2009	\$ 2.244,60	\$ 4.331.518,85	\$ 77.663,00	\$ 149.870.174,25	\$ 79.907,61	\$ 164.201.691,10	CARTAGENA
482009000035005-3	24/02/2009	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 54.531,24	\$ 105.231.680,39	CARTAGENA
482009000035007-8	24/02/2009	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 54.531,24	\$ 105.231.680,39	CARTAGENA
482008M00001744	03/08/2009	\$ 2.877,92	\$ 5.167.716,12	\$ 35.527,07	\$ 68.558.367,19	\$ 38.204,89	\$ 73.728.083,31	CARTAGENA
482008M00001743	03/08/2009	\$ 2.818,44	\$ 5.438.884,69	\$ 37.391,34	\$ 72.155.939,91	\$ 40.209,71	\$ 77.594.824,50	CARTAGENA
482008M00001641	25/07/2009	\$ 4.048,01	\$ 7.806.866,05	\$ 67.708,76	\$ 111.393.460,31	\$ 61.783,71	\$ 119.169.318,36	CARTAGENA
482010000130518-6	22/05/2010	\$ 7.256,50	\$ 14.003.230,88	\$ 29.026,00	\$ 56.012.923,50	\$ 36.282,50	\$ 70.016.154,38	CARTAGENA
482010000132437-8	20/05/2010	\$ 1.727,74	\$ 3.334.106,27	\$ 6.910,96	\$ 13.336.425,08	\$ 8.638,79	\$ 16.870.531,33	CARTAGENA
482010000132437-6	29/09/2010	\$ 4.197,69	\$ 8.100.492,28	\$ 20.986,45	\$ 40.502.461,39	\$ 25.186,11	\$ 48.602.953,87	CARTAGENA
482010000138038-7	20/09/2010	\$ 3.841,35	\$ 7.412.845,16	\$ 19.206,76	\$ 37.064.225,81	\$ 23.048,19	\$ 44.477.070,98	CARTAGENA
482010000141172-8	26/08/2010	\$ 16.819,88	\$ 32.466.124,84	\$ 26.287,20	\$ 60.727.724,20	\$ 43.197,05	\$ 85.185.849,04	CARTAGENA
482011000101931-1	08/04/2011	\$ 1.079,10	\$ 2.082.393,23	\$ 6.474,60	\$ 12.494.369,36	\$ 7.569,70	\$ 14.576.762,58	CARTAGENA
		\$ 56.165,70	\$ 108.386.875,38	\$ 753.477,68	\$ 1.464.023.366,18	\$ 809.649,36	\$ 1.692.409.241,84	CARTAGENA
		\$ 114.408,87	\$ 220.772.797,88	\$ 909.669,12	\$ 1.756.433.990,60	\$ 1.024.073,99	\$ 1.978.208.786,38	

4º. Correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2015, de la funcionaria que representa a la DIAN en el proceso de Reorganización empresarial, anexando la relación de las declaraciones de importación que se encuentran dentro del proceso de reorganización empresarial y el acta de conciliación de las objeciones, documentos en donde se observa que la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, se encuentra entre las obligaciones incluidas en el proceso de reorganización empresarial.

Resolución No *

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas que hicieron parte del expediente de Reestructuración Empresarial que llevó la Superintendencia de Sociedades, se observa que las cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo objeto del caso sub – examine, están garantizadas en el acuerdo de acreedores que fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades, lo que demuestra que estas no están vencidas, sino pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración.

Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y / o proceso normal de cobro, que no es el caso en estudio, pues las cuotas correspondientes a la importación temporal de largo plazo quedo plasmado en el acuerdo de acreedores.

De la misma manera, el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, establece que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación, empero como lo predica el artículo 72 ibidem, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Por ser acorde con el tema en discusión, en este escenario jurídico, analizamos el contenido del oficio No. 100208221 – 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido como respuesta a una consulta realizada por esta Dirección Seccional, en relación con la exigibilidad de los pagos de las cuotas en una importación temporal a largo plazo a una sociedad en proceso de reorganización empresarial, en virtud de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, respuesta de la cual extraemos lo siguiente:

(...) Una vez la administración aduanera tenga conocimiento de incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente, es viable que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99, que dispone: " En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482- 1, del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de

27 ABR 2017

000513

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de Importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía “.

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización, establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro objeto de la garantía, ante el incumplimiento del afianzado.

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220. 098855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: “ e- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo, el cumplimiento de la obligación, garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llámese compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente, tratándose de un fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos “

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2º del art. 43 de la citada ley

(...) Informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentran incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley “

De lo anterior se concluye que, cuando se presente un incumplimiento por parte de la sociedad que entra en un proceso de reorganización empresarial de incluir las acreencias y obligaciones respaldadas con garantía en el acuerdo o cuando se incumpla el acuerdo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se puede acoger a lo previsto en el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, que prevé que en ese caso, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago se encuentre contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar con los que se encuentren en curso.

Resolución No

27 ABR 2017

000313

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

En este orden de ideas, analizado el caso a la luz de la ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia empresarial en Colombia, de la doctrina y jurisprudencia, este despacho procede a las siguientes consideraciones:

1.- La obligación contraída por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, consistente en el pago de los tributos aduaneros (arancel) por cuotas semestrales cuyo término de vencimiento para exigibilidad de la misma, se cuenta a partir del levante, otorgado el 26 de diciembre de 2008, según se obtiene de la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, aceptación No. 482008M00000190 del 19 de diciembre de 2008. Y levante del 26 de diciembre de 2008.

2.- Los valores reportados por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dentro del expediente de marras y que obran a folios 49 a 52, incluyen no solo el faltante del pago de las cuotas 9 y 10, las cuales debían ser canceladas en su orden el 26 de junio de 2013 y el 26 de diciembre de 2013, sino la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del decreto 2685/99, por la no finalización del régimen de importación temporal a largo plazo, lo cual debía cumplirse dentro de los términos de los cinco (5) años otorgados en la modalidad de importación temporal a largo plazo contados desde la fecha del levante de la declaración de importación esto es el 26 de diciembre de 2008, hasta el 26 de diciembre de 2013, habiéndose admitido el proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.; por parte de la Superintendencia de Sociedades, el 23 de agosto de 2013.

3 -A la fecha de la admisión del proceso de reorganización empresarial el **23 de agosto de 2013**, el pago de la obligación de la diferencia de la cuota No.9 con termino hasta el 26 de junio de 2013, por anteceder a la fecha del acuerdo, quedó incluida en el acuerdo.

-4 Tanto la obligación del pago de la diferencia de la cuota No 10, con término para ser pagada hasta el 26 de diciembre de 2013 como la de finalizar el régimen de importación temporal, se encontraba pendiente de su vencimiento a dicha fecha, y los efectos jurídicos de las mismas quedarían pendientes de su cumplimiento al haberse diferido éste dentro del acuerdo hasta el año 2021, ya que estas obligaciones se encuentran suspendidas o afectadas por el acuerdo de reorganización empresarial.

Basados en la realidad expuesta, se procederá a revocar la Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, conforme a lo analizado dentro de la presente investigación, teniendo en cuenta como se expresa en el Acta de Conciliación de Objeciones suscrita el día 12 de marzo de 2014, por la Sociedad Conciviles S A en Reorganización empresarial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en calidad de objetante, en donde se dejó expresa constancia que las obligaciones derivadas de la importación mediante la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, incluida en el cuadro que hace parte del anexo No. 6 (folios 162 y 63), se causaron con anterioridad a la fecha en la cual la sociedad mencionada fuera admitida al proceso de reorganización, por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores, el cual al ser analizado a la

27 ABR 2017

000610

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

luz de la ley 1116 de 2006, en su artículo 126, que establece que las normas del régimen establecido en dicha ley prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

En este estado de a investigación, procedemos a analizar de la siguiente manera, los argumentos esbozados por los interesados:

6. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A

Dentro de los argumentos de la sociedad CONSTRUCIVILES S.A., consideran pertinente la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se denegaron por considerarlas impertinentes, improcedentes e innecesarias, con Auto No. 001984 del 22 de marzo de 2017, notificado al interesado mediante Estado No. 274 fijado el 23 de marzo de 2017 y desfijado el 27 del mismo mes y año: 1. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores y multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013 o de exigir el pago de sumas que están contempladas en el Acuerdo de Reorganización y cuyo pago se debe realizar en el 2021.

6.1 LA RESOLUCION 002457 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL COBRO DE UNA POLIZA QUE AMPARA OBLIGACIONES NO VENCIDAS Y AL EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DISTINTOS A LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY 1116 DE 2006 -- NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES CON ELLO SE ESTARIA INVALIDANDO LA DECISION ADOPTADA POR EL JUEZ DEL PROCESO

En virtud del principio de economía, analizamos estos argumentos a la luz de las normas y doctrina que rigen la materia, resaltando que la doctrina emanada de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ,mediante oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, dispone que independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas en el régimen de importación temporal consagrado en el decreto 2685/99, (norma vigente al momento de acaecidos los hechos), en caso contrario la autoridad aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del seguro objeto de la garantía ante el incumplimiento del afianzado, dadas estas circunstancias considera este despacho que la falsa motivación recurrida por el actor no opera en el presente caso, toda vez que las normas y fundamentos en que se basa la resolución atacada, se encuentran conforme a derecho.

6.2 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES. Manifiesta el interesado que la posición de la Dian de

27 ABR 2017

000313

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

cobrar intereses respecto a la imposición de sanciones, viola en forma directa la norma, por aplicación indebida, porque el artículo 634 del E.T. no contempló el cobro de intereses, respecto de las sanciones.

Analizando este argumento, no tiene vocación de prosperar, en virtud de lo previsto en el artículo 146 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 5 del decreto 4136 de 2004, establece que :

“ El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto. “

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS:

Manifiesta el recurrente que en el presente caso la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C 1000004462 fue expedida el 22 de diciembre de 2008 por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y los hechos ocurrieron el 26 de diciembre de 2013, fecha que corresponde al plazo máximo de los cinco (5) años otorgados a la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, para finalizar la importación temporal a largo plazo, hasta el 26 de diciembre de 2013, de manera que los dos años para que operara la prescripción del contrato de seguros se vencieron el 26 de diciembre de 2015 y el acto administrativo No.002457 fue proferido el día 16 de diciembre de 2016, configurándose la prescripción del contrato de seguros.

En materia de prescripción del contrato de seguros, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA en sentencia del 31 de octubre de dos mil trece (2013); ha señalado:

“(…)

De acuerdo con lo preceptuado en la norma, para la Sala es claro que aun cuando el régimen se comenzó a incumplir desde el no pago de la primera cuota, el deber de cancelar la totalidad de los tributos aduaneros adeudados se concretó al momento de su finalización en el quinto año, al ser esta la oportunidad conclusiva con que cuenta el importador para sanear la totalidad de la obligación insoluta; y, el mecanismo de pago previsto en esta disposición, se halla necesariamente cubierto por la póliza constituida pues la misma está llamada a amparar el cumplimiento del respectivo régimen de importación temporal en su integralidad.

De este modo, el artículo 147 del Estatuto Aduanero es claro en señalar que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, que para el caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el país. En efecto, la norma en su versión vigente para la época de la expedición de la última póliza disponía:

27 ABR 2017

000513

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Artículo 147. Garantía. Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal dentro de los plazos señalados en la Declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

..... De ahí que, al constatarse por parte de la DIAN el incumplimiento de todas las cuotas de los tributos aduaneros al terminar el respectivo régimen de importación, le fuere viable perseguir las garantías para cubrir la totalidad del mismo, como en efecto lo hizo mediante la primera de las resoluciones acusadas.

Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., en reiterada jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento¹, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en concordancia con la vigencia de la garantía.

Así las cosas, es menester, en el presente caso, prohiar los pronunciamientos de la Sala en los que se ha puntualizado lo anterior, resaltando al efecto la Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:

(..) Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr. Guillermo Chaín Lizcano, indico lo siguiente:

".. Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...". Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita

¹ Cabe citar lo reiterado en Sentencia de 6 de junio de 2013, Exp. No. 2009-0024501, M.P. Dra. María Elizabeth García González, en el sentido que el siniestro equivale al momento del incumplimiento:
"....la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que "...la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento" (Subrayado fuera de texto).

Resolución No

27 ABR 2017

000313

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento... (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta claro, que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, en el presente caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., tal como lo señala la jurisprudencia citada en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en concordancia con la vigencia de la garantía. De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros."

En el caso que nos convoca, la División de Gestión de Liquidación, mediante la Resolución No. 002457 del 16 de diciembre de 2016, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado Sociedad CONCVILES S.A. en la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, a través de la cual se sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo, por cuanto vencido el plazo el interesado no procedió a la terminación del régimen, ni pago la totalidad de las cuotas correspondientes, ni los intereses correspondientes, razón por la cual impone la sanción prevista para la infracción contenida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

En lo que respecta a la vigencia de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-1000004462, esta fue expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, el 19 de diciembre de 2008, hasta el 30 de diciembre de 2013, por tanto, el plazo para que el interesado procediera con la terminación del régimen de importación temporal a largo plazo mediante la declaración de importación con autoadhesivo No.23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, y el pago de la totalidad de las cuotas correspondientes, finalizaba el 26 de diciembre de 2013, dentro de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, como quiera que el proceso de reorganización empresarial fue admitido el 23 de agosto de 2013, es claro que para esa fecha se encontraba vigente la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C- 1000004462, y en virtud de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el

27 ABR 2017

000513

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Dadas estas consideraciones, este despacho determina que en el presente caso no opera la prescripción del contrato de seguros como lo alega la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo tanto, se procederá a comunicar lo pertinente a la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas – Grupo Interno de Trabajo de Garantías, con el fin que se ejerzan los controles pertinentes en el momento en que culmine el proceso de reorganización empresarial en el año 2021, respecto de las obligaciones contraídas por la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES SA NIT 890.300.604- 5, como lo son el pago de las cuotas 9 y 10 y los intereses moratorios causados correspondientes en la importación temporal amparada mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, al igual que la finalización de dicho régimen, garantizadas con la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C 100004462. expedida el 19 de diciembre de 2008, hasta el 30 de diciembre de 2013

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.193.T.P. 40.319 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013- 6**, para actuar dentro del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No.002457 del 16 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5**, y se declara el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el afianzado, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-100004462 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860.037.013-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR POR CORREO, la presente providencia al señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.844, en su condición de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5**, en la dirección registrada en el RUT(folio **281**), en **CI 64 N NRO. 5 B - 146 OF 407 – 408 C de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca**, en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO, la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.

27 ABR 2017

000313

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401674 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

384.193, T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, en la dirección procesal registrada en el recurso de reconsideración (folio 258) en la Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C. en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución **REMITIR** copia de la misma, junto con los antecedentes pertinentes, declaración de importación con autoadhesivo No. 23831013391104 del 19 de diciembre de 2008, con levante del 26 de diciembre de 2008, y la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C 1000004462, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 19 de diciembre de 2008, con vigencia hasta el 30 de diciembre de 2013, al GIT de Garantía de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, para los fines de control pertinentes de las obligaciones contraídas por el importador sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, dentro del régimen de importación temporal a largo plazo, como lo son el pago de las cuotas 9 y 10 con los intereses moratorios a que haya lugar y la finalización de la modalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución, **REMITIR** copia de la misma a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su contabilización y a la División de Gestión de Liquidación aduanera de esta Dirección Seccional, para efectos del informe IGR.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución, **REMITIR** el expediente No. CU2013201401674, al GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

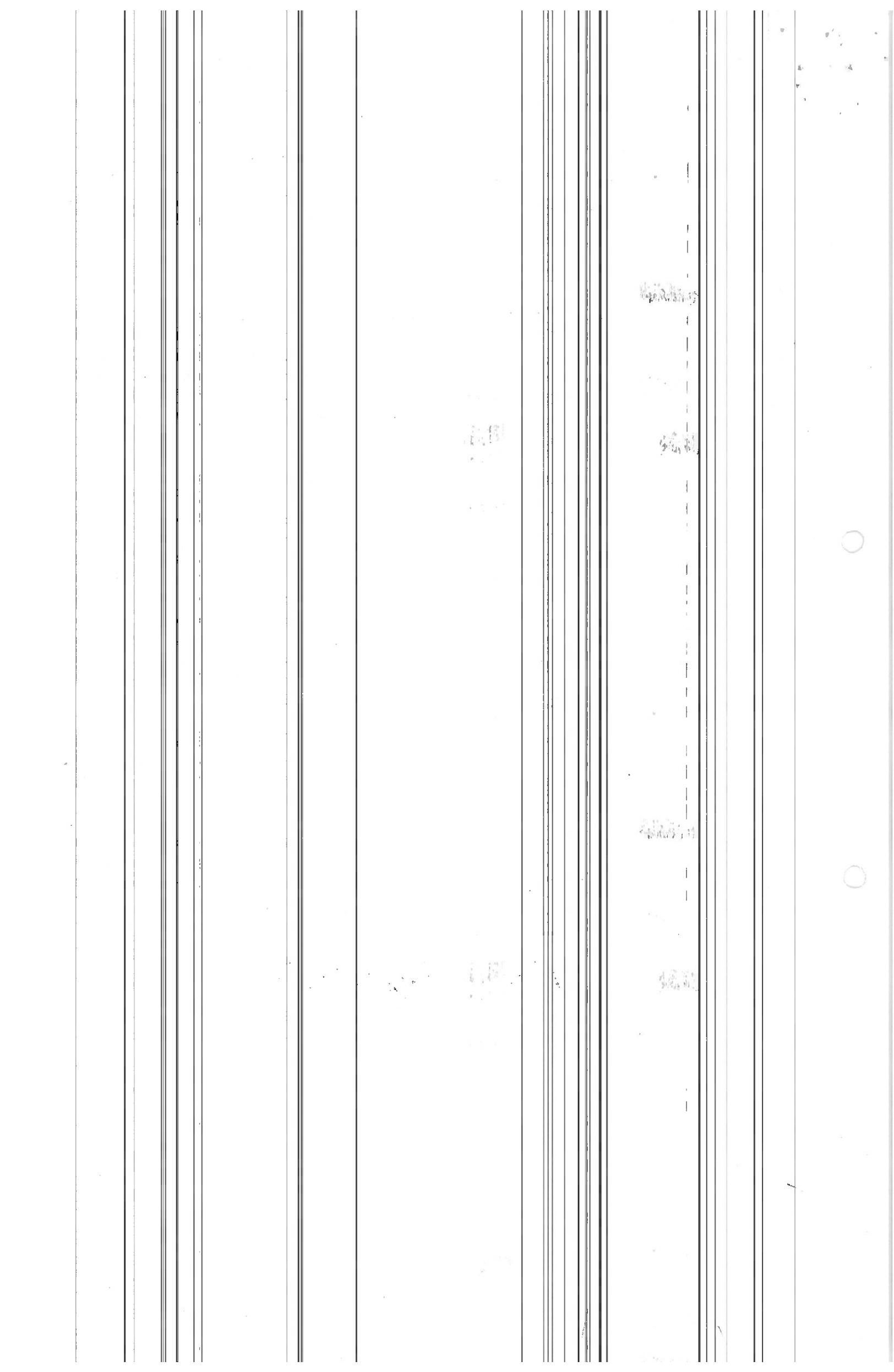


MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Proyectó: Ligia Puéllor Ch.
Gestor II
25-04-2017



Dependencia GESTION JURIDICA
Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 618 Año Calendario 2017
Fecha Acto 27-APR-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable 2017

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 19384193 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL
Razon Social OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO
Dirección CARRERA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204
Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA
Representado 860037013 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO
Artículo Notifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD
Planilla Remisión No. 314 Fecha Planilla Remisión 28 APR 2017
Planilla Correo No. 1328 Fecha Planilla Correo 28 APR 2017 Correo
Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130004481064 Correo
Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo
Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo
Fecha Notificación 02 MAY 2017 Fecha Recepción Prueba de entrega 03 MAY 2017 Correo
C.C. Noti Personal T/P
Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 03 MAY 2017
Publicado en Periodico
Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 838 fecha:09-MAY-2017

Observaciones



JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 601

Consecutivo Acto 618

Año Calendario 2017

Fecha Acto 27-APR-2017

Ingresado MANUAL

Año Gravable 2017

No.Expediente

Impuesto

Periodo

Nit 79941844

Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social ZAMBRANO PARADA JUAN CARLOS

Dirección CL 64 N NRO. 5 B - 146 OF 407 - 408 C

Departamento 76 VALLE

Municipio 1 CALI

Representado 890300604 CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Estado del Acto EJECUTORIADO

Tipo Notificación CORREO

Articulo Notifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC.

Régimen AD

Planilla Remisión No. 314

Fecha Planilla Remisión 28 APR 2017

Planilla Correo No. 1328

Fecha Planilla Correo 28 APR 2017

Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA

No. Prueba Entrega 130004481065

Correo

Fecha Correo Dev

Motivo Dev:

Correo

Planilla Devolución No.

Fecha Planilla Devolución :

Correo

Fecha Notificación 02 MAY 2017

Fecha Recepción Prueba de entrega 03 MAY 2017

Correo

C.C. Noti Personal

T/P

Fecha Fijación Edicto

Fecha Desfijación

Fecha Ejecutoria 03 MAY 2017

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 838 fecha:09-MAY-2017

Observaciones

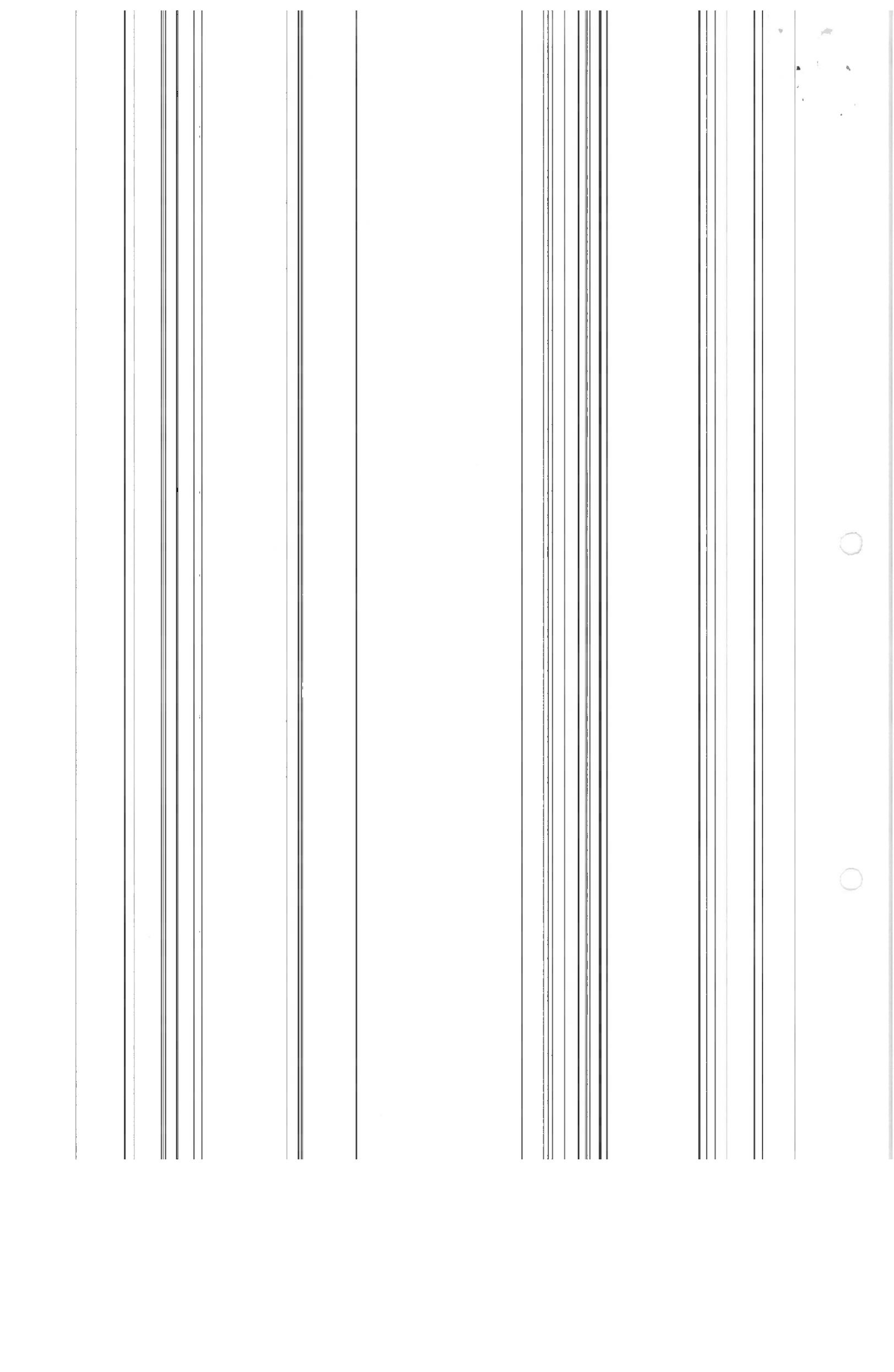


JOJANNA MONTES GARCIA

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA





DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

DIAN

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

28 ABR 2017

000631

RESOLUCION No	AD 048	DP 236	AC 2014	NI REC 2016- 0490- 0497
---------------	-----------	-----------	---------	----------------------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO : 601
---------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------

No. EXPEDIENTE: CU2013201401728 CONSECUTIVO INTERNO: REC 2016- 0490 – 0497	CUANTIA A FAVOR : 0 EN CONTRA: \$ 31.412.000
----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------

INTERESADO

NIT 890.300.604 – 5	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	
DIRECCION :CL.64 N NRO 5 B- 146 OF 407 – 408 C	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO CALI

REPRESENTANTE LEGAL

NIT 80.416.964	CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	
DIRECCION :CL.64 N NRO 5 B- 146 OF 407 – 408 C	CIUDAD CALI	DEPARTAMENTO CALI

ASEGURADORA

C. C. NIT 860.037.013- 6	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	
DIRECCION: CRA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

APODERADO ESPECIAL

C. C. 19. 384.193 T.P. 40.319 C.S. de la J.	OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	
DIRECCION: :CRA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículos 40, numeral 2.15, y 46, numeral 3 y párrafo, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, art .2 numeral 4 de la Resolución 7 de 2008, el Decreto 390 de 2016, la Resolución 64 de 2016, la Resolución de asignación de funciones No. 612 del 26 de abril de 2017, emanada del Director Seccional de Aduanas de Cartagena y demás normas concordantes y/o reglamentarias.

Resolución No

28 ABR 2017

000531

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado con el No.011454 del 15 de noviembre de 2016, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, y remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 1-88- 235- 402- 2521, con radicado 005358 del 16 de noviembre de 2016, recibido en esta Dirección Seccional el día 21 de noviembre de 2016, con radicado No. 38789, y por correo electrónico del 17 de noviembre de 2016, el señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.416.964, en su condición de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 001986 del 19 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción a los declarantes en el Régimen de Importación, dentro del expediente CU2013201401728 (folios 232 al 258).

Que mediante escrito radicado con el No.000E2016039407 del 11/11/2016, ante la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, remitido a esta Dirección Seccional mediante oficio No. 100215361- 2896 - radicado 00012016024548 del 22 de noviembre de 2016, recibido con radicado 039653 del 28 de noviembre de 2016, el abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 384. 193 y T.P. 40-319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013 - 6, Interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No.001986 del 19 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone una sanción a los declarantes en el Régimen de Importación, dentro del expediente CU20132014001728 (folios 271 al 290).

El expediente No. CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604, fue recibido en la División de Gestión Jurídica el 18 de noviembre de 2016, mediante oficio 148201- 241-00258 del 16 de noviembre de 2016 (folio 267)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración por parte de las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, se cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 601, 604 y 605 del Decreto 390 de 2016:

- Se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad
- Se interpusieron dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la Resolución No 002457 del 16 de diciembre de 2016, fue notificada a los recurrentes por correo, así:

28 ABR 2017

000631

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

- a) A la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.; el 24 de octubre de 2016, (Guía de Transporte No. 130003511756, por lo que los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración vencían el 18 de noviembre de 2016, y este fue incoado el 15 de noviembre de 2016.(folios 232 y 259).
- b) A la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el 21 de octubre de 2016 (Guía de Transporte No.30003511755,por lo que los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración, vencían el 15 de noviembre de 2016, y este fue incoado el 11 de noviembre de 2016. (folios 260 y 271)
- Se acreditó la personería de quienes los interponen mediante la presentación de los correspondiente certificado de existencia y representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 10 de noviembre de 2016, y por la Superintendencia de Sociedades el 09 de noviembre de 2016, además poder autenticado mediante el cual se acredita la personería al abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, CC 19.384. 193, T.P.. 40.319 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado especial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 240 al 22 y 287 al 290)
- Se deja constancia que mediante los Autos Nos. 06271 del 06 de diciembre de 2016, y 006527 del 15 de diciembre de 2016, se admitieron los correspondientes recursos de reconsideración, siendo notificados a los recurrentes con Estado Nos.1844, desfijado el 2 de diciembre de 2016 y 1858 desfijado el 12 de diciembre de 2016, (folios 294 al 298).

III. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 01999 del 2/04/2014, se remitió por parte de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, el Insumo No. 0529 del 02/04/2014, a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera dentro del proceso de imposición de sanciones por obligación incumplida por parte de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, habiendo infringido el numeral 1.1 del artículo 150 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004 y artículo 482- 1 del Decreto 4136 de 2004, por no terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente los tributos aduaneros (folios 1 al 49)

Dentro de los referidos insumos, encontramos como relevantes los siguientes documentos:

Oficio No. 105244443- 14 – radicado con el No.004974 del 11 de febrero de 2014, dirigido al Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, mediante el cual la funcionaria delegada de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, solicita dentro de un proceso de Reorganización Empresarial iniciado a la sociedad CONSTRUCCIONES

Resolución No

28 ABR 2017

000331

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

CIVILES S A, NIT 890.300.604-5, información de las obligaciones aduaneras pendientes por parte de dicha sociedad con la entidad.(folios 42 al 43)

Oficio 1- 048- 245- 0958 radicado 000818 del 21 de febrero de 2014, del Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., solicitándoles acreditar el pago de las cuotas 9-10 y de las sanciones e intereses de las cuotas 2,9,10, y acreditar la terminación del régimen de importación temporal de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del decreto 2685/99, con sus adiciones y modificaciones de las mercancías amparadas mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204100873629 del 22 de diciembre de 2008. (folios 44 al 47)

Mediante Auto de Apertura de Expediente No. 01728 del 28 de mayo de 2014, se inicia a solicitud de la División de Gestión de Operación Aduanera, la investigación a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604 (folio 56)

Mediante Informe de la Acción de Fiscalización, en cumplimiento de la Orden Administrativa No.003 del 05 de abril de 2010, se registran los siguientes detalles: (folio 174)

"RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS: " El Grupo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 01728 del 28 de mayo de 2014, dio apertura al expediente No. CU2013201401728, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A con NIT 890.300.604- 5, por incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, declaración de importación autoadhesivo No. 01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, con levante 482009M1020000069 de fecha 30/12/2008, por la infracción establecida en el numeral 1.1 del artículo 482 - 1 del decreto 2685/99 "

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.0364 del 01 de agosto de 2016, el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento de la obligación relacionada con la declaración de importación con autoadhesivo No. 01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, con levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, en el Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo según el artículo 147 del Decreto 2685/99, a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890. 300. 604- 5 .(folios 180 al 184)

Mediante Resolución No.001986 del 19 de octubre de 2016, la División de Gestión de Liquidación, impone una sanción en el régimen de importación temporal por la presunta infracción administrativa al régimen aduanero contemplada en el numeral 1.1. del artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, a la sociedad importadora CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5, dentro del expediente CU2013201401728 (folios 261 al 266)

Mediante el Auto No. 006527 del 15 de diciembre de 2016, se deniega la práctica de unas pruebas solicitadas por la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. por considerarlas improcedentes, impertinentes e innecesarias, las cuales consisten en: 1. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

estipulados en el Acuerdo de Acreedores. 2. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como Juez del contrato, establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013 o de exigir el pago de sumas que están contempladas en el acuerdo de reorganización y cuyo pago se debe realizar en el año 2021 y se ordena la práctica de oficio de otras. (folios 299 al 303).

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motivos de inconformidad del recurrente **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A**

El interesado argumenta que la DIAN decidió no cobrar los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas 9 y 10, pues las mismas se encuentran incluidas en el Acuerdo de Reorganización que CONCIIVILES suscribió con sus acreedores, y que además fue avalado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso el 21 de enero de 2015, acuerdo que entre otras jamás fue objetado por algún acreedor, ni siquiera por el apoderado de la DIAN.

LA RESOLUCIÓN 001986 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2016 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION, POR LO TANTO DEBE DECLARARSE SU NULIDAD.

Argumenta el actor que en la página 9 del acto administrativo se establece:

“... Lo que demuestra que los tributos aduaneros no cancelados de estas declaraciones se encuentran pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración, en cuanto a lo referente a los tributos aduaneros.....”

De acuerdo con la anterior afirmación la DIAN, reconoce que las cuotas que debió pagar CONCIIVILES no están vencidas, sino que la obligación de pago se definió o prorrogó para el año 2021, pues así se estableció en el Acuerdo de Reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso.

Manifiesta el recurrente que las cuotas cuyo vencimiento inicial databan en el año 2013, por virtud de la ley no se podían hacer, so pena de violar la ley 1116 de 2006

Además de la impresión de que la DIAN pasa por alto el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, el cual prevé que...” *las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria...*”, pues insiste en declarar un incumplimiento, cuando en realidad no lo hay, e insiste en cobrar unos intereses cuando expresamente el artículo 10 del acuerdo de reorganización, reguló el tema de intereses para TODOS los acreedores, de manera que ninguno de ellos, tenga una posición preponderante o superior a la de los demás.

Por lo anterior, solicitaos la declaratoria de nulidad, ya que está basada en una falsa motivación.

Resolución No

28 ABR 2017

000531

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT. 890.300.604-5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

El interesado trae a colación algunos apartes de la sentencia del Consejo de Estado No.16660 del 15 de marzo de 2012.

"...En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa. O b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa, deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión, no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación, porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o en que consiste la errada interpretación de esos hechos."

(...) Además manifiesta que la Dian señala que CONCVILES debió haber terminado dentro del término legal autorizado, el trámite de la modalidad de importación.

Agrega el recurrente que para poder referirnos a esta situación, deben acudir a lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el art 8 del decreto 4136 de 2004, que expresa:

"...Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar..."

" Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía (...), a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del art. 231 del presente decreto.."

(..)

Arguye que para el caso bajo estudio CONCVILES tenía plazo para haber culminado la terminación del trámite con posterioridad al 30 de julio de 2013. (fecha de presentación a la

28 ABR 2017

000531

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

Superintendencia de Sociedades, pero para ello debía haber cumplido con el pago de las diez cuotas semestrales.

En este orden de ideas, manifiesta el interesado que es claro que no es procedente la imposición de la referida sanción, pues ello implica el desconocimiento de lo estipulado en la ley 1116 de 2006, máxime que la misma establece en su artículo 126 que *“las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.”*

LA RESOLUCION 001986 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL COBRO DE UNA POLIZA QUE AMPARA OBLIGACIONES NO VENCIDAS.

En el art. 4 de la resolución 001986, la DIAN ordena hacer efectiva la póliza de Cumplimiento No. C- 100004478, expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, por el valor de \$31.412.000, más los intereses moratorios a que haya lugar.

En primer lugar esta decisión es contraria a lo afirmado por la misma DIAN en la página 10 de su resolución en donde pretende motivar su decisión, pues se reitera que la Entidad concluyó que de acuerdo con el análisis de la respuesta al REA, concluyó que “...” los tributos aduaneros no cancelados de estas declaraciones se encuentran pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración, en cuanto a lo referente a los tributos aduaneros.

LA RESOLUCION 001986, ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES.

El recurrente manifiesta que la Superintendencia como Juez el proceso de reorganización empresarial, estableció la obligatoriedad de reconocer intereses a todos los acreedores en igualdad de condiciones, por tanto fijar intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la Superintendencia de Sociedades, desborda la capacidad de la DIAN.

NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES CON ELLO SE ESTARIA INVALIDANDO LA DECISION ADOPTADA POR EL JUEZ DEL PROCESO.

Alega el actor que las sumas debidas no pudieron ser pagadas por una IMPOSICION LEGAL.

Agrega que como puede la DIAN desconocer la superioridad de la ley 1116 de 2006 – art. 126, y considerar que si bien su deuda se pagará en los términos que se establecieron en el acuerdo de reorganización, ahora mediante un acto administrativo pretende hacer nugatorio lo ya establecido, y anticipar el pago de su obligación ?

Arguye que como lo que pretende la DIAN es cobrar las pólizas de seguros, es procedente indicar que las mismas siguen amparando las deudas que ahora se desplazaron en el tiempo y por lo tanto no están vencidas.

Resolución No

28 ABR 2017

000531

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Por lo tanto, la DIAN no tiene la capacidad legal para declarar un incumplimiento que por ley no existe.

El recurrente cita la sentencia C -1641 del 29 de noviembre de 2000 de la Corte Constitucional, relacionada con las funciones de la Superintendencia de Sociedades como Juez dentro del proceso concursal y no como autoridad administrativa.

Petición. De acuerdo con los argumentos sustentados solicitan se recurra la resolución 1986 (sic) declarando que opera la causal de nulidad por falsa motivación.

Pruebas:

1. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad como juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a lo estipulados en el Acuerdo de Acreedores.
2. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad como juez del contrato, establezca si la DIAN, tiene la capacidad de imponer el pago de multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013 o de exigir el pago de sumas que están contempladas en el acuerdo de reorganización y cuyo pago se debe realizar en el año 2021

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Los motivos de inconformidad de este recurrente se sintetizan de la siguiente manera:

El recurrente trae a colación las normas aduaneras que regulan la importación temporal, y las formas de terminación de dicha modalidad a la luz de las normas aduaneras.

- 1.1. LAS NORMAS ADUANERAS DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL Cita el artículo 482- 1 del decreto 2685/99, en su inciso final, en donde se señala como único responsable de las infracciones y sanciones aduaneras al importador.
- 1.2. LA TERMINACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LA LUZ DE LAS NORMAS ADUANERAS
 - 1.2.1 LA REEXPORTACION DE LA MERCANCIA cita el artículo 157 del decreto 2685/99.
 - 1.2.2. LA IMPORTACION ORDINARIA O CON FRANQUICIA , SI A ESTA ULTIMA HUBIERE LUGAR, a la luz del artículo 117 del decreto 2685/99.
 - 1.2.3. LA MODIFICACION DE LA DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A IMPORTACION ORDINARIA REALIZADA POR LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS O DE IMPUESTOS COMPETENTE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 150 DEL PRESENTE DECRETO.. La terminación de oficio según lo dispone el artículo 150 del decreto 2685/99.
 - 1.2.4. LA DESTRUCCION DE LA MERCANCIA POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEMOSTRADOS ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA O LA DESTRUCCION POR DESNATURALIZACION DE LA MERCANCIA, SIEMPRE Y

28 ABR 2017

000531

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

CUANDO ESTA ULTIMA SE HAYA REALIZADO EN PRESENCIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA. (cita el literal d) del artículo 156 del decreto 2685/99.

1.2.5. LA LEGALIZACION DE LA MERCANCIA,, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR. Trae a colación el literal e) del artículo 156 del decreto 2685/99.

1.3. **VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.** Manifiesta el interesado que la posición de la Dian de cobrar intereses respecto a la imposición de sanciones, viola en forma directa la norma, por aplicación indebida, porque el artículo 634 del E.T. no contempló el cobro de intereses, respecto de las sanciones.

Después de hacer un esbozo de la normatividad y jurisprudencia de la C.C., relacionado con el pago de valores de impuestos, anticipos, o retenciones e intereses moratorios, manifiesta el interesado que consideran que la violación directa de la ley por aplicación indebida del cobro de intereses en la imposición de sanciones, es motivo suficiente para revocar la resolución recurrida.

1.4. **LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.** El recurrente cita el artículo 1081 del C.Cio., argumentando que el acto administrativo por medio del cual se pretende ordenar la efectividad de la garantía debe ser expedido dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro y quedar debidamente ejecutoriado.

Agrega que la Dian expidió la resolución No. 001986 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual se decretó la efectividad de la garantía, pasados los dos (2) años de ocurrido el siniestro.

Cita y transcribe apartes de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 4 de marzo de 1989 y Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta en sentencia del 30 de abril de 1998.

1. **PETICION:** Se revoque en todas sus partes **la Resolución No. 001986 del 19 de octubre de 2016**, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a las sociedades **CONSTRUCCIONES CIVILES S A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A**
2. De no acceder a lo anterior, solicitamos que se admita la ocurrencia de la prescripción de la acción de la póliza de seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C- 1000004478, de la Compañía Mundial de Seguros por el monto hecho efectivo \$31.412.000.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. MARCO JURIDICO DE REFERENCIA.

Decreto 2685/99

Artículo 87 " La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar,

28 ABR 2017

000531

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes. "

ARTICULO 145. DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO. En la declaración de importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se liquidarán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos, a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004- El nuevo texto es el siguiente: El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberá ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

Artículo 147 GARANTIA. . Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación , por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

(...) Cuando se trate de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, la garantía se constituirá por el 10% del valor CIF de la mercancía, cuando tenga exención total de tributos aduaneros y por el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros a pagar cuando se trate de exención parcial.

(...) **PARAGRAFO:** La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARAGRAFO SEGUNDO: . Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 0732 de 2012.- Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria "

ARTICULO 148 MODIFICACION DEL TERMINO DE IMPORTACION Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, sin exceder el máximo establecido en el artículo 143º, del presente Decreto. Para tal efecto se deberá modificar la Declaración de importación en cuanto al

Resolución No

28 ABR 2017

000631

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

término de la misma. Cuando se trate de importaciones a largo plazo, se deberá reliquidar el saldo de los tributos aduaneros, teniendo en cuenta las nuevas cuotas que se generen. En ambos eventos, se deberán ampliar las garantías inicialmente otorgadas.

ARTICULO 150, MODIFICACION DE LA MODALIDAD. modificado por el art. 8 del Decreto 4136 de 2004, establece:

(..) En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, mas los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el art. 482 – 1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduana que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

Artículo 156, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, expresa: Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía.
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar.
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, realizada por la administración de aduanas, o de impuestos y Aduanas, competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto.
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera.
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Artículo 482- 1 del Decreto 2685/99, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.

Numeral 1.1 “ No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros “

LEY 1116 DE 2006, mediante la cual se regulan los efectos del inicio del proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias: La constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución, o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

Resolución No

28 ABR 2017

000531

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

(...) PARAGRAFO 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARAGRAFO 3º. Párrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá ejecutar pagos de obligaciones propias del giro ordinarios de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...) ARTICULO 2º NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea del caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

ARTICULO 34 CONTENIDO DEL ACUERDO: Las estipulaciones del acuerdo, deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Prescripción de la acción administrativa del contrato de seguros (artículo 1081 del Código de Comercio)

PROBLEMA JURIDICO:

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 001986 del 19 de octubre de 2016, imponiendo una sanción a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1 art. 482- 1 del Decreto 2685/99, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas, las cuotas pactadas de los tributos aduaneros correspondientes a la importación realizada mediante la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, con levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

Frente a la decisión de la autoridad aduanera, los recurrentes CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604-5, y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA., interponen Recurso de Reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal a largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES, en desarrollo del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL (Ley

28 ABR 2017

000531

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

1116 de 2006) dichas cuotas quedaron pendientes de pago e incluidas en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo no hay incumplimiento por que dichas cuotas no están vencidas sino que están pendientes de pago, aceptándose por parte de la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador y que opera la prescripción del contrato de seguros.

El problema jurídico en el caso de marras se circunscribe a determinar si el pago de las cuotas e intereses moratorios, en la modalidad de importación temporal a largo plazo que quedaron pendientes y la finalización de dicho régimen, al encontrarse afectadas por el ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL - Ley 1116 de 2008), es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia de importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas con las sanciones previstas en la ley y si en este caso opera la prescripción administrativa de la acción del contrato de seguros dentro del cual se expidió la Póliza de Cumplimiento de Legales No. C- 1000004478 de diciembre 22 de 2008, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

5.2 CONSIDERACIONES A RESOLVER :

En el presente caso, a partir de la creación de la Ley 1116 de 2006, se estableció la figura de la REESTRUCTURACION EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, para satisfacer colectivamente reclamaciones de acreedores, cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y obligaciones, aun cuando se encuentren vencidos los plazos.

La sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A NIT 890.300.604-5, no canceló las cuotas 9 y 10, de la modalidad de importación temporal a largo plazo, correspondientes a la Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, con levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo cuyos términos vencieron el 22 de diciembre de 2013, aduciendo que al encontrarse la sociedad recurrente dentro de un Acuerdo de Reestructuración, en virtud de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en desarrollo de dicho proceso, se estableció el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador, por lo que solicita se revoquen las actuaciones proferidas en donde se le endilgan sanciones por infracciones aduaneras y se declara el incumplimiento en el régimen de importación temporal de largo plazo.

De esta manera, para resolver el anterior problema jurídico, se hace necesario realizar un análisis de las pruebas allegadas al proceso, dentro de las cuales encontramos:

1°. Auto No. 400-014355 del 23 de agosto de 2013, radicación No. 2013-01-330229 de la misma fecha, emanado de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admite el proceso de reorganización empresarial a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890. 300. 604, previa solicitud elevada mediante oficio No. 2013-01-280935 de julio 30 de 2013, en cuyo texto se registra entre otra, la siguiente información: (ver folios 94 al 99):

Resolución No

28 ABR 2017

000331

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

“5.3 De acuerdo con certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal, la sociedad ha llevado su contabilidad conforme a las prescripciones legales. Los estados financieros emitidos para efectos de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, corresponden a junio 30 de 2013, son tomados de las operaciones registradas en los libros.

5.4. El representante legal fue autorizado por el máximo órgano social para solicitar la admisión al proceso de reorganización, hecho que consta en el acta No. 142 de la Asamblea Extraordinaria de accionistas, en reunión celebrada el 26 de julio de 2013.

“ 5.5. Se encuentra en incapacidad de pago inminente, tal como lo certifican el representante legal y el revisor fiscal, para lo cual, además aportan flujo de caja proyectado de manera mensual entre julio de 2013 a junio de 2014, en el cual se aprecia que para ese momento la sociedad tendría un déficit de caja del orden de \$40.647 millones. Así mismo en la explicación de las causas de la crisis explican que esta ha tenido origen en sobrecostos en que ha tenido que incurrir la compañía en ejecución de obras contratadas lo cual le impide honrar las obligaciones dentro de los plazos inicialmente contratados.”

2º. Acta de Conciliación de Objeciones entre la DIAN y CONCVILES, fechado el 12 de marzo de 2014 (folios 108 al 110)

3º. Cuadro que contiene la información y relación de las importaciones que se reportaron en el proyecto de Reorganización de deudas a largo plazo de importaciones temporales. (folio 112)

CONCVILES S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION - DEUDA A LARGO PLAZO DE IMPORTACIONES TEMPORALES								
VALOR REAL A REPORTAR EN PROYECTO DE GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO POR OBJECIONES PRESENTADAS								
TRM AL 22 DE AGOSTO/13		\$ 1.928,76						
DECLARACION	FECHA DE LEVANTE	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/2013	CUOTAS VENCIDAS AL 22/08/2013	CUOTAS POR VENCER	CUOTAS POR VENCER	DEUDA TOTAL	DEUDA TOTAL	CIUDAD DEL PAGO
		USD	PESOS	USD	PESOS	USD	PESOS	
3200900091686	04/09/2009	\$ 11.811,86	\$ 22.407.600,89	\$ 11.811,86	\$ 22.407.600,89	\$ 23.221,32	\$ 44.816.201,77	BOGOTA
3200900091688	04/09/2009	\$ 11.811,86	\$ 22.407.600,89	\$ 11.811,86	\$ 22.407.600,89	\$ 23.221,32	\$ 44.816.201,77	BOGOTA
3200900091687	07/09/2009	\$ 2.322,34	\$ 4.481.635,82	\$ 2.322,34	\$ 4.481.635,82	\$ 4.644,68	\$ 8.963.071,23	BOGOTA
3200900091686	03/09/2009	\$ 10.882,72	\$ 20.614.978,92	\$ 10.682,72	\$ 20.614.978,92	\$ 21.381,44	\$ 41.229.987,84	BOGOTA
3200900091680	28/07/2009	\$ 8.514,03	\$ 12.670.449,39	\$ 13.028,06	\$ 25.140.898,79	\$ 19.541,09	\$ 37.711.348,18	BOGOTA
		\$ 42.742,41	\$ 82.482.186,70	\$ 49.256,44	\$ 95.062.616,09	\$ 91.991,15	\$ 177.534.789,79	BOGOTA
35200900024680-5	02/03/2009	\$ 2.329,50	\$ 4.495.352,63	\$ 80.800,70	\$ 155.538.200,83	\$ 82.931,20	\$ 160.034.553,45	BUENAVENTURA
		\$ 2.329,50	\$ 4.495.352,63	\$ 80.800,70	\$ 155.538.200,83	\$ 82.931,20	\$ 160.034.553,45	BUENAVENTURA
88200900063455-5	04/09/2009	\$ 6.583,80	\$ 12.704.702,10	\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 19.761,40	\$ 38.114.106,30	CALI
88200900041587-4	19/08/2009	\$ 6.583,80	\$ 12.704.702,10	\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 19.761,40	\$ 38.114.106,30	CALI
		\$ 13.167,20	\$ 25.409.404,20	\$ 26.334,40	\$ 80.818.808,40	\$ 39.501,40	\$ 76.228.212,60	CALI
482009M00000191	30/12/2008	\$ 1.870,94	\$ 3.224.496,47	\$ 57.814,84	\$ 111.567.793,82	\$ 59.485,68	\$ 114.792.290,29	CARTAGENA
482009M00000180	29/12/2008	\$ 1.826,73	\$ 3.139.182,22	\$ 56.284,06	\$ 109.616.889,98	\$ 57.911,68	\$ 111.756.072,20	CARTAGENA
482009M00000183	30/12/2008	\$ 1.870,88	\$ 3.223.994,73	\$ 57.805,40	\$ 111.549.970,68	\$ 59.473,89	\$ 114.778.956,38	CARTAGENA
482009M00000244	09/01/2009	\$ 2.244,80	\$ 4.331.616,85	\$ 77.663,00	\$ 149.870.174,25	\$ 79.907,60	\$ 154.201.681,10	CARTAGENA
482009M0014283-4	30/01/2009	\$ 2.244,80	\$ 4.331.616,85	\$ 77.663,00	\$ 149.870.174,25	\$ 79.907,60	\$ 154.201.681,10	CARTAGENA
482009M00030301-08	17/02/2009	\$ 2.244,80	\$ 4.331.616,85	\$ 77.663,00	\$ 149.870.174,25	\$ 79.907,60	\$ 154.201.681,10	CARTAGENA
482009M0036005-3	24/02/2009	\$ -	\$ -	\$ 54.531,24	\$ 105.231.660,39	\$ 54.531,24	\$ 105.231.660,39	CARTAGENA
482009M0036007-8	24/02/2009	\$ -	\$ -	\$ 54.531,24	\$ 105.231.660,39	\$ 54.531,24	\$ 105.231.660,39	CARTAGENA
482009M0001744	03/08/2009	\$ 2.877,92	\$ 5.167.716,12	\$ 35.627,07	\$ 68.558.367,18	\$ 38.201,89	\$ 73.728.083,31	CARTAGENA
482009M0001743	03/08/2009	\$ 2.818,44	\$ 5.438.884,59	\$ 37.391,34	\$ 72.156.939,91	\$ 40.201,78	\$ 77.594.824,60	CARTAGENA
482009M0001641	25/07/2009	\$ 4.045,01	\$ 7.806.858,05	\$ 57.706,75	\$ 111.383.480,31	\$ 61.756,76	\$ 119.169.318,36	CARTAGENA
48201000039518-5	22/05/2010	\$ 7.256,50	\$ 14.003.230,88	\$ 29.026,00	\$ 56.012.923,50	\$ 38.282,50	\$ 70.016.154,38	CARTAGENA
48201000032437-8	20/05/2010	\$ 1.727,74	\$ 3.334.106,27	\$ 8.910,98	\$ 13.336.425,08	\$ 8.636,70	\$ 16.670.531,33	CARTAGENA
48201000032437-8	29/09/2010	\$ 4.197,69	\$ 8.100.492,28	\$ 20.988,45	\$ 40.502.461,39	\$ 25.180,14	\$ 48.602.953,67	CARTAGENA
48201000085038-7	29/09/2010	\$ 3.841,35	\$ 7.412.845,16	\$ 19.205,75	\$ 37.064.225,81	\$ 23.046,10	\$ 44.477.070,98	CARTAGENA
48201000041672-8	28/08/2010	\$ 16.819,86	\$ 32.458.124,84	\$ 28.287,20	\$ 60.727.724,20	\$ 49.107,06	\$ 83.185.849,04	CARTAGENA
48201000019131-1	08/04/2011	\$ 1.079,10	\$ 2.082.393,23	\$ 6.474,80	\$ 12.494.359,36	\$ 7.558,70	\$ 14.678.752,58	CARTAGENA
		\$ 50.165,78	\$ 108.385.875,38	\$ 753.477,68	\$ 1.464.023.366,18	\$ 809.545,34	\$ 1.562.409.241,54	CARTAGENA
		\$ 114.404,87	\$ 220.772.797,88	\$ 909.669,12	\$ 1.756.433.990,80	\$ 1.024.071,99	\$ 1.978.208.789,38	

Resolución No

28 ABR 2017

000531

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

4º. Correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2015, de la funcionaria que representa a la DIAN en el proceso de Reorganización empresarial, anexando la relación de las declaraciones de importación que se encuentran dentro del proceso de reorganización empresarial y el acta de conciliación de las objeciones, documentos en donde se observa que la declaración de importación con autoadhesivo No.01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, con levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, encuentra entre las obligaciones incluidas en el proceso de reorganización empresarial.

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas que hicieron parte del expediente de Reestructuración Empresarial que llevó la Superintendencia de Sociedades, se observa que las cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo objeto del caso sub – examine, están garantizadas en el acuerdo de acreedores que fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades, lo que demuestra que estas no están vencidas, sino pendientes de pago o diferidas de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reestructuración.

Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y / o proceso normal de cobro, que no es el caso en estudio, pues las cuotas correspondientes a la importación temporal de largo plazo quedo plasmado en el acuerdo de acreedores.

De la misma manera, el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, establece que los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación, empero como lo predica el artículo 72 ibidem, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Por ser acorde con el tema en discusión, en este escenario jurídico, analizamos el contenido del oficio No. 100208221 – 000055 del 29 de enero de 2016, emanado de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibido como respuesta a una consulta realizada por esta Dirección Seccional, en relación con la exigibilidad de los pagos de las cuotas en una importación temporal a largo plazo a una sociedad en proceso de reorganización empresarial, en virtud de lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, respuesta de la cual extraemos lo siguiente:

(...)

Una vez la administración aduanera tenga conocimiento de incumplimiento de la obligación de pagar las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la

Resolución No

28 ABR 2017

000331

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

cancelación de la cuota correspondiente, es viable que mediante acto administrativo determine el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en concordancia con el inciso tercero del artículo 150 del Decreto 2685/99, que dispone: "En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482- 1, del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de Importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía "

Independiente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización, establecido en la Ley 116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal, en caso contrario, la administración aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del contrato de seguro objeto de la garantía, ante el incumplimiento del afianzado.

Sobre este particular se pronunció la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220. 098855 de 2009 del 20 de julio de 2009, de la siguiente manera: " e- Por regla general, todo contrato de garantía tiene por objeto garantizar al beneficiario o beneficiarios del mismo, el cumplimiento de la obligación, garantizada o el pago deudas adquiridas por un deudor con aquellos quienes ante un eventual incumplimiento podrán solicitar a la empresa correspondiente, llámese compañía de seguros o fiduciaria, el cumplimiento de una u otra obligación, salvo cuando el constituyente, tratándose de un fiducia en garantía, se encuentre adelantando un proceso de reorganización, en cuyo caso los beneficiarios del mismo deberán solicitar al promotor la inclusión en el proyecto de calificación y graduación de créditos, del crédito a su favor, los cuales se asimilarán a los acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicometidos "

Según lo expuesto, la exigibilidad de la garantía solo queda suspendida a garantías reales y fiduciarias constituidas por el deudor, lo anterior tiene asidero en el numeral 2º del art. 43 de la citada ley

(...)

Informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la fecha de inicio del proceso de reorganización en el cual se encuentran incluidas las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros de la importación a largo plazo, habiéndose hecho parte o no del mismo, las obligaciones y responsabilidades consagradas para el régimen de importación temporal quedarán sujetas a los resultados del acuerdo de reorganización y adjudicación, conforme lo dispone el artículo 40 de la citada ley "

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 – 6

De lo anterior se concluye que, cuando se presente un incumplimiento por parte de la sociedad que entra en un proceso de reorganización empresarial de incluir las acreencias y obligaciones respaldadas con garantía en el acuerdo o cuando se incumpla el acuerdo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se puede acoger a lo previsto en el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, que prevé que en ese caso, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago se encuentre contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar con los que se encuentren en curso.

En este orden de ideas, analizado el caso a la luz de la ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia empresarial en Colombia, de la doctrina y jurisprudencia, este despacho procede a las siguientes consideraciones:

1.- La obligación contraída por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5, consistente en el pago de los tributos aduaneros (arancel) por cuotas semestrales cuyo término de vencimiento para exigibilidad de la misma, se cuenta a partir del levante, otorgado el 30 de diciembre de 2008, según se obtiene de la declaración de importación con autoadhesivo No.01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008

2.- Los valores reportados por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dentro del expediente de marras y que obran a folios 44 al 47, incluyen no solo el faltante del pago de las cuotas que debían ser canceladas oportunamente, sino la sanción establecida en el numeral 1.1. del artículo 482-1 del decreto 2685/99, por la no finalización del régimen de importación temporal a largo plazo, lo cual debía cumplirse dentro de los términos de los cinco (5) años otorgados en la modalidad de importación temporal a largo plazo contados desde la fecha del levante de la declaración de importación esto es el 30 de diciembre de 2008, hasta el 30 de diciembre de 2013, habiéndose admitido el proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por parte de la Superintendencia de Sociedades, el 23 de agosto de 2013.

3 -A la fecha de la admisión del proceso de reorganización empresarial el **23 de agosto de 2013**, tanto el pago de la obligación de la diferencia de la cuotas 9 y 10, como la finalización del régimen de importación temporal a largo plazo, con los intereses a que haya lugar, se encuentran incluidos en el acuerdo, por tanto sus efectos jurídicos quedan pendientes de su cumplimiento y suspendidos hasta el año 2021, en virtud de lo establecido en el acuerdo de reorganización empresarial.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revocar la Resolución No. 001986 del 19 de octubre de 2016, conforme a lo analizado dentro de la presente investigación, teniendo en cuenta como se expresa en el Acta de Conciliación de Objeciones suscrita el día 12 de marzo de 2014, por la Sociedad Conciviles S A., en Reorganización empresarial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en calidad de objetante, en donde se dejó expresa constancia que las obligaciones derivadas de la importación mediante la declaración de importación con autoadhesivo No.01204100873629 del 22

28 ABR 2017

000531

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860...037.013 - 6

de diciembre de 2008, levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, se causaron con anterioridad a la fecha en la cual la sociedad mencionada fuera admitida al proceso de reorganización, por lo que su pago se supedita a lo que se apruebe en el acuerdo de acreedores, el cual al ser analizado a la luz de la ley 1116 de 2006, en su artículo 126, establece que las normas del régimen establecido en dicha ley prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

En este estado de investigación, procedemos a analizar de la siguiente manera, los argumentos esbozados por los interesados:

6. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIVILES S.A

Dentro de los argumentos de la sociedad CONSTRUCIVILES \$ A., consideran pertinente la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se denegaron por considerarlas impertinentes, improcedentes e innecesarias, con Auto No.006527 del 15 de diciembre de 2016, notificado al interesado mediante Estado No. 1899, fijado el 16 de diciembre de 2016 y desfijado el 20 del mismo mes y año, otorgándole al recurrente los términos de ley señalados en el inciso segundo del artículo 606 del decreto 390 de 2016, y a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante Estado No.1898, fijado el 16 de diciembre de 2016 y desfijado el 20 del mismo mes y año: : 1. Se oficie a la Superintendencia de Sociedades para que esa entidad, como juez del contrato establezca si la DIAN tiene la capacidad de imponer el pago de intereses moratorios diferentes a los estipulados en el Acuerdo de Acreedores y multas por el no pago de obligaciones causadas con anterioridad al 23 de agosto de 2013 o de exigir el pago de sumas que están contempladas en el Acuerdo de Reorganización y cuyo pago se debe realizar en el 2021.

Dentro del mismo Auto de Pruebas, se ordenaron de oficio las siguientes pruebas:

Solicitar a la funcionaria competente Delegada de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dian de Cali, quien actuó dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILE S.S.A., allegara la información pertinente dentro de investigación s dentro del expediente CU2013201401728 e igualmente se requirió la información del caso a la sociedad importadora, pruebas allegadas al proceso en forma oportuna, después de lo cual este despacho dispuso el cierre el período de pruebas mediante el Auto No.000640 del 30 de enero de 2017, notificado debidamente a los interesados mediante Estados 96 y 97 desfijados el 02 de febrero de 2017

6.1 LA RESOLUCION 002457 ADOLECE DE FALSA MOTIVACION AL EXIGIR EL COBRO DE UNA POLIZA QUE AMPARA OBLIGACIONES NO VENCIDAS Y AL EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DISTINTOS A LOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY 1116 DE 2006 -- NO SE REQUIERE LA EXPEDICION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, PUES CON ELLO SE ESTARIA INVALIDANDO LA DECISION ADOPTADA POR EL JUEZ DEL PROCESO

28 ABR 2017

000331

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

En virtud del principio de economía, analizamos estos argumentos a la luz de las normas y doctrina que rigen la materia, resaltando que la doctrina emanada de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina (E) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio No. 000055 del 29 de enero de 2016, dispone que independientemente a que la empresa haya iniciado el proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades consagradas en el régimen de importación temporal consagrado en el decreto 2685/99, (norma vigente al momento de acaecidos los hechos), en caso contrario la autoridad aduanera cuenta con un garante de las mismas y nada le impide el exigir el cumplimiento del seguro objeto de la garantía ante el incumplimiento del afianzado, dadas estas circunstancias considera este despacho que la falsa motivación recurrida por el actor no opera en el presente caso, toda vez que las normas y fundamentos en que se basa la resolución atacada, se encuentran conforme a derecho.

6.2 ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

6.2.1. VIOLACION DE LA LEY POR COBRO DE INTERESES MORATORIOS EN LA IMPOSICION DE SANCIONES. Manifiesta el interesado que la posición de la Dian de cobrar intereses respecto a la imposición de sanciones, viola en forma directa la norma, por aplicación indebida, porque el artículo 634 del E.T. no contempló el cobro de intereses, respecto de las sanciones.

Analizando este argumento, no tiene vocación de prosperar, en virtud de lo previsto en el artículo 146 del Decreto 2685/99, modificado por el artículo 5 del decreto 4136 de 2004, establece que :

“ El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto. “

6.2.2 PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGUROS:

Manifiesta el recurrente que en el presente caso la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C 1000004478 fue expedida el 22 de diciembre de 2008 por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y los hechos ocurrieron el 30 de diciembre de 2013, fecha que corresponde al plazo máximo de los cinco (5) años otorgados a la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, para finalizar la importación temporal a largo plazo, de manera que los dos años para que se diera la prescripción del contrato de seguros se vencieron el 30 de diciembre de 2015 y el acto administrativo No.001986 fue proferido el día 19 de octubre de 2016, configurándose la prescripción del contrato de seguros.

28 ABR 2017

000631

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

En materia de prescripción del contrato de seguros, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA en sentencia del 31 de octubre de dos mil trece (2013); ha señalado:

"(...)

De acuerdo con lo preceptuado en la norma, para la Sala es claro que aun cuando el régimen se comenzó a incumplir desde el no pago de la primera cuota, el deber de cancelar la totalidad de los tributos aduaneros adeudados se concretó al momento de su finalización en el quinto año, al ser esta la oportunidad conclusiva con que cuenta el importador para sanear la totalidad de la obligación insoluta; y, el mecanismo de pago previsto en esta disposición, se halla necesariamente cubierto por la póliza constituida pues la misma está llamada a amparar el cumplimiento del respectivo régimen de importación temporal en su integralidad.

De este modo, el artículo 147 del Estatuto Aduanero es claro en señalar que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, que para el caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el país. En efecto, la norma en su versión vigente para la época de la expedición de la última póliza disponía:

Artículo 147. Garantía. Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal dentro de los plazos señalados en la Declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por ciento (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

..... De ahí que, al constatarse por parte de la DIAN el incumplimiento de todas las cuotas de los tributos aduaneros al terminar el respectivo régimen de importación, le fuere viable perseguir las garantías para cubrir la totalidad del mismo, como en efecto lo hizo mediante la primera de las resoluciones acusadas.

Ahora, con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., en reiterada jurisprudencia de esta Sección se ha sentado la posición consistente en que en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad, advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento¹, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en concordancia con la vigencia de la garantía.

¹ Cabe citar lo reiterado en Sentencia de 6 de junio de 2013, Exp. No. 2009-0024501, M.P. Dra. María Elizabeth García González, en el sentido que el siniestro equivale al momento del incumplimiento:

"...la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que "...la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento" (Subrayado fuera de texto)

28 ABR 2017

000331

Resolución No. 000331

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

Así las cosas, es menester, en el presente caso, prohiar los pronunciamientos de la Sala en los que se ha puntualizado lo anterior, resaltando al efecto la Sentencia de 21 de septiembre del 2000, Exp. No. 2000-N5796, M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero:

(..)

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección cuarta del 31 de octubre de 1994 M.P. Dr. Guillermo Chaín Lizcano, indico lo siguiente:

"... Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, dentro de los 5 años siguientes a su firmeza no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlo, no puede la administración exigir su cobro.

Asimismo, en Sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. No. 8031, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se confirma el criterio, así:

"Conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Exp. 7255, C.P. Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...". Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento..." (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta claro, que en la importación temporal a largo plazo la constitución de la póliza tiene como objeto garantizar la finalización del régimen y el cumplimiento oportuno del pago de los tributos aduaneros, de forma tal que la inobservancia de la obligación así garantizada puede ocurrir en cualquier momento durante el mencionado régimen hasta su terminación, en el presente caso, se verificó por parte de la DIAN, al final del mismo cuando se cumplió el quinto año de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Con respecto al término de prescripción de la garantía, previsto en el artículo 1081 del C. de Co., tal como lo señala la jurisprudencia citada en materia de efectividad de pólizas de seguro que amparan regímenes de importación temporal, dicho término ha de comenzar su conteo, bien a partir del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas o de la última, según el caso, pues la póliza se constituye con el fin de amparar el cumplimiento del régimen en su integralidad; advirtiendo que la materialización del siniestro, entendido como el incumplimiento, que puede acaecer en cualquier momento durante el período del régimen de que se trate, corre por cuenta del asegurador, en concordancia con la vigencia de la garantía. De lo anotado se recalca que no es de recibo la tesis según la cual, los dos (2) años de que trata el artículo 1081 del C. de Co., debían contabilizarse desde el primer incumplimiento so pena de la prescripción, por cuanto, el objeto de la cobertura de la

28 ABR 2017

000631

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

misma es precisamente la debida finalización del régimen y el pago oportuno de todas y cada una de las cuotas de los tributos aduaneros.

En el caso que nos convoca, la División de Gestión de Liquidación, mediante la Resolución No. 001986 del 19 de octubre de 2016, declaró el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado Sociedad CONGIVILES S.A. en la declaración de importación con autoadhesivo No.01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, a través de la cual se sometió la mercancía al régimen de importación temporal a largo plazo; por cuanto vencido el plazo el interesado no procedió a la terminación del régimen, ni pagó la totalidad de las cuotas correspondientes, razón por la cual impone la sanción prevista para la infracción contenida en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999.

La póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C 1000004478, que amparaba el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la declaración de importación con autoadhesivo No.01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, fue expedida el 22 de diciembre de 2008 por la Compañía Mundial de Seguros S.A con vigencia hasta el 03/01/2014, y el plazo para que el interesado procediera con la terminación del régimen, y el pago de la totalidad de las cuotas correspondientes, transcurrió entre el levante otorgado el día 30 de diciembre de 2008, hasta el 30 de diciembre de 2013, es decir dentro de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, como quiera que el proceso de reorganización empresarial fue admitido el 23 de agosto de 2013, es claro que para esa fecha se encontraba vigente la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C- 1000004478, y en virtud de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante su ejecución queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Dadas estas consideraciones, este despacho determina que en el presente caso no opera la prescripción del contrato de seguros como lo alega la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo tanto, se procederá a comunicar lo pertinente a la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas – Grupo Interno de Trabajo de Garantías, con el fin que se ejerzan los controles pertinentes en el momento en que culmine el proceso de reorganización empresarial en el año 2021, respecto de las obligaciones contraídas por la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES SA NIT 890.300.604- 5, como lo son el pago de las cuotas 9 y 10 y los intereses causados correspondientes en la importación temporal amparada mediante la declaración de importación con autoadhesivo No.01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, y la finalización de dicho régimen, garantizadas con la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C 1000004478, expedida el 22 de diciembre de 2008, con vigencia hasta el 03/01/2014.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

28 ABR 2017

000631

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.193.T.P. 40.319 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013- 6**, para actuar dentro del proceso.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No.001986 del 19 de octubre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604-5**, y se declara el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el afianzado, mediante la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. C-100004478 expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860.037.013-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR POR CORREO, la presente providencia al señor **CAMILO ANDRES LEON BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, en su condición de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5**, en la dirección registrada en el RUT(folio 418), en **Ci 64 N NRO. 5 B - 146 OF 407 - 408 C de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca.**, en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR POR CORREO, la presente resolución al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.384.193 T.P. 40.319 del C. S de la J., en su condición de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6**, en la dirección procesal registrada en el recurso de reconsideración (folio 286) en **Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, de la ciudad de Bogotá D.C.** en la forma y términos establecidos por los artículos 664 y 665 del Decreto de Reglamentación Aduanera No. 390 de 2016, informándole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución **REMITIR** copia de la misma, junto con los antecedentes pertinentes, declaración de importación con autoadhesivo No. No..01204100873629 del 22 de diciembre de 2008, levante No. 482009M1020000069 del 30 de diciembre de 2008, y la Póliza de Seguros de Cumplimiento y Disposiciones Legales No. C 1000004478, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el 22 de diciembre de 2008, con vigencia hasta el 03/01/2014, al **GIT de Garantía de la División de Gestión de Operación Aduanera** de esta Dirección Seccional de Aduanas, para los fines de control pertinentes de las obligaciones contraídas por el importador sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES S A NIT 890.300.604-5**, dentro del régimen de importación temporal a largo plazo, como lo son el pago de las cuotas 9 y 10 con los intereses a que haya lugar, el pago del IVA correspondiente, y la finalización de la

28 ABR 2017

000631

Resolución No

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del Expediente: CU2013201401728 a nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. NIT 890.300.604- 5 / COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 860...037.013 - 6

modalidad de importación temporal a largo plazo a importación ordinaria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución, **REMITIR** copia de la misma a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su contabilización y a la División de Gestión de Liquidación aduanera de esta Dirección Seccional, para efectos del informe IGR.

ARTICULO SEPTIMO : **REMITIR** En firme la presente resolución, **REMITIR** el expediente No. CU2013201401728, al GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Proyectó: Ligia Puello Ch.
Gestor II
25-04-2017

Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 631 Año Calendario 2017

Fecha Acto 28-APR-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable 2017

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 19384193 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO

Dirección CARRERA 12 A No. 77 A 52 OFICINA 204

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860037013 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Artículo Notifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 315 Fecha Planilla Remisión 28 APR 2017

Planilla Correo No. 1339 Fecha Planilla Correo 28 APR 2017 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130004481076 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 02 MAY 2017 Fecha Recepción Prueba de entrega 03 MAY 2017 Correo

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 03 MAY 2017

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 837 fecha:09-MAY-2017

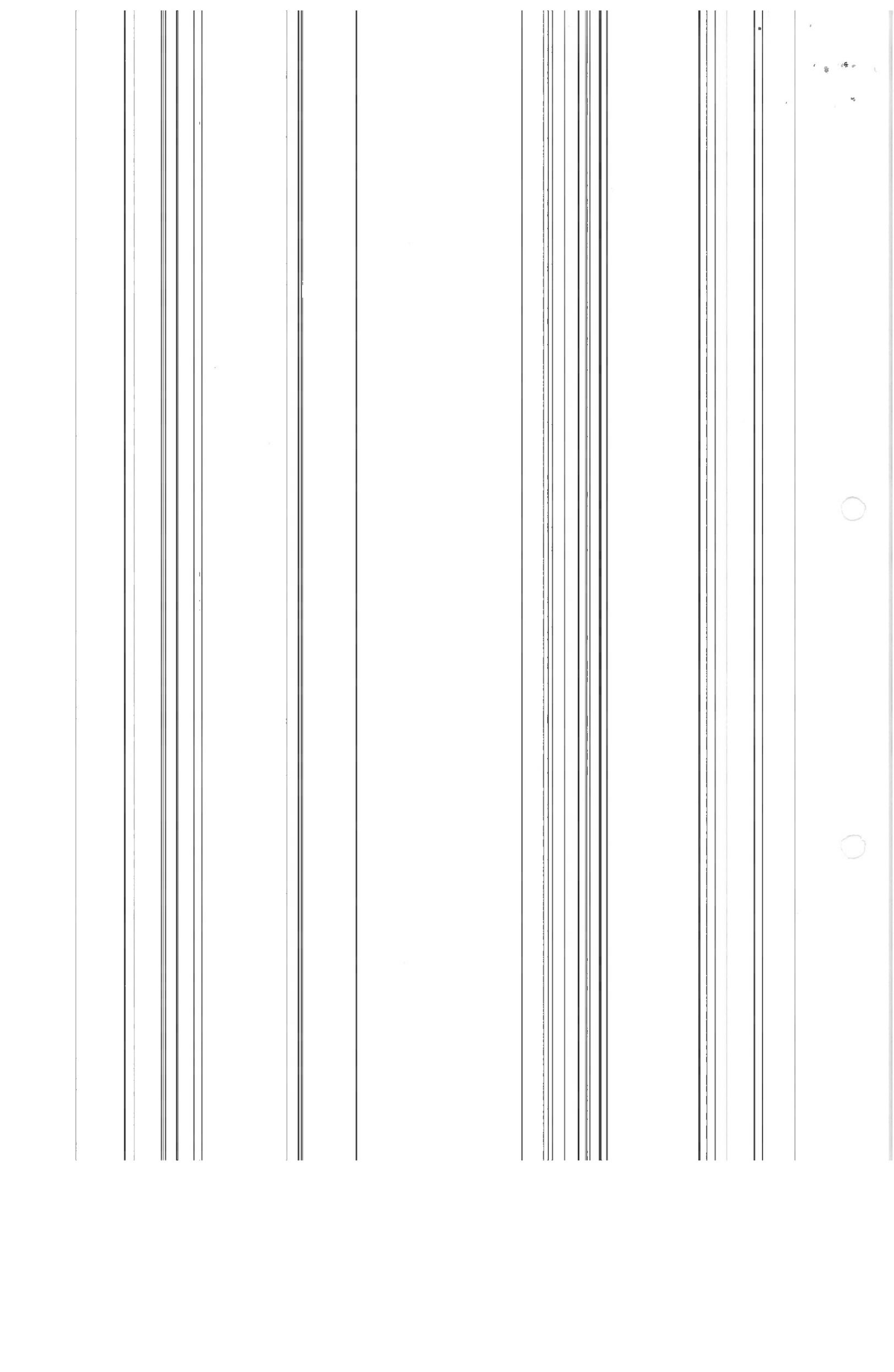
Observaciones



JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA



Dependencia GESTION JURIDICA

Descripción Acto RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 631 Año Calendario 2017

Fecha Acto 28-APR-2017 Ingresado MANUAL Año Gravable 2017

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 80416964 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social CAMILO ANDRES LEON BELTRAN

Dirección CL 64 N NRO. 5 B - 146 OF 407 - 408 C

Departamento 76 VALLE Municipio 1 CALI

Representado 890300604 CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Articulo Notifica ART. 664 DEC.390 DE 2016, EN CON ARTÍ. 665 DEL MISMO DEC. Régimen AD

Planilla Remisión No. 315 Fecha Planilla Remisión 28 APR 2017

Planilla Correo No. 1339 Fecha Planilla Correo 28 APR 2017 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba Entrega 130004481077 Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Devolución : Correo

Fecha Notificación 02 MAY 2017 Fecha Recepción Prueba de entrega 03 MAY 2017 Correo

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 03 MAY 2017

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 837 fecha:09-MAY-2017

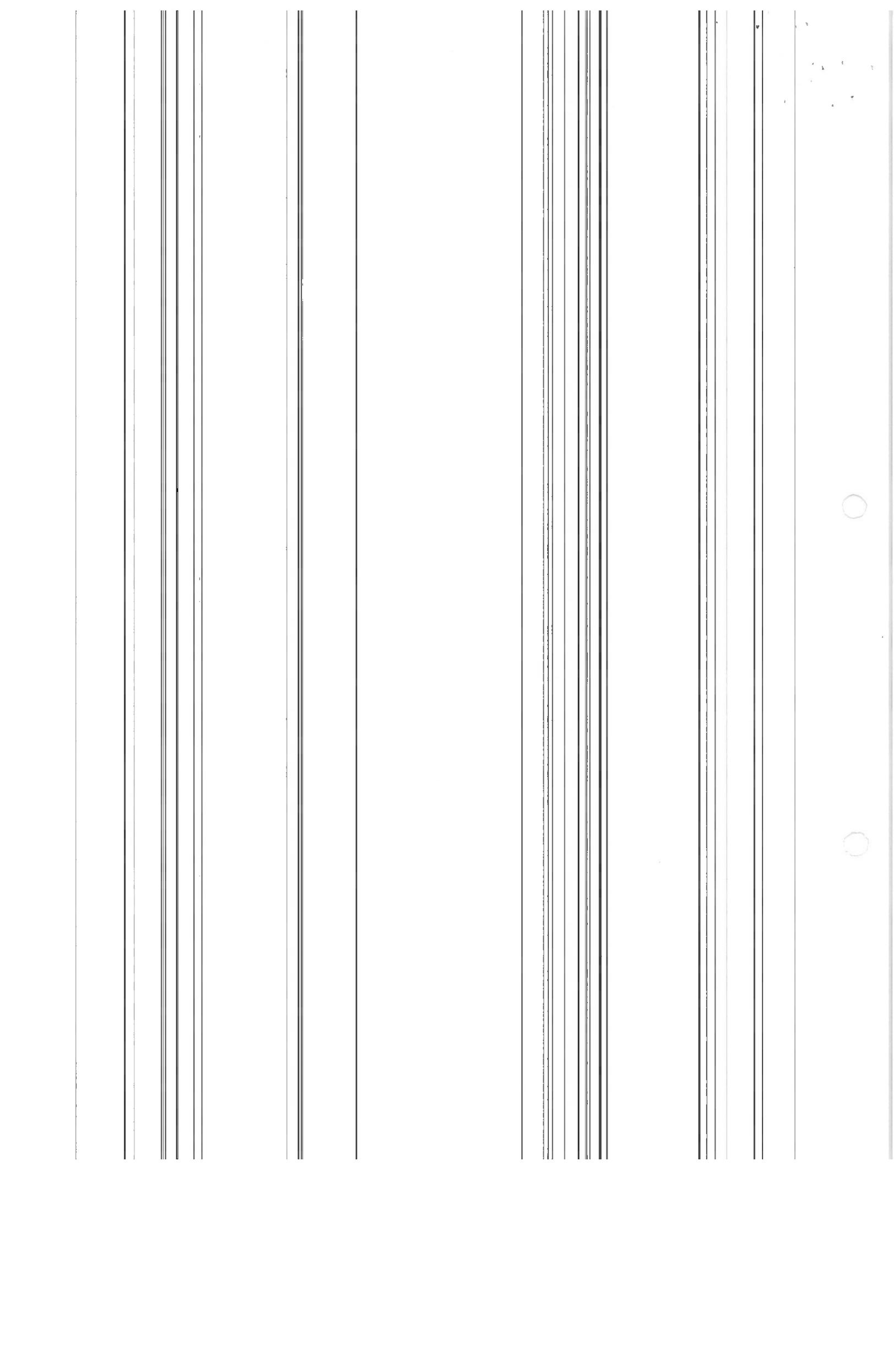
Observaciones



JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA



27 NOV 2015

002184

 Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
 División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0318 2015-0319
-----------------------	------------------	------------------	-------------------	-------------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01688 No. INTERNO: 2015-0323 2015-0324	CUANTIA: \$ 14.382.000.00

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Cali	Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL		
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	C.C. No. 80.416.964	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B -146 OF 407 408 C	Cali	Valle del cauca

INTERESADO

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS.A	NIT. 860.009.195-9	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C	Cundinamarca

APODERADO JUDICIAL		
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	C.C. No. 19.348.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204	Bogotá D.C	Cundinamarca

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 7 del Circulo de Cali radicado con N° 09398 de fecha 1 de Septiembre de 2015, (folio 157), recibido el 9 de septiembre de 2015 en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena radicado No. 032654 (folio 156) y recibido el 10 de septiembre de 2015 en la División de Gestión Jurídica Aduanera (Folio 156) suscrito por el doctor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 131-141) que impuso la sanción prevista en el numeral

27 NOV 2015

002104

1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación Nos. 23831014824837 de 31/03/2011.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 24 del Círculo de Bogotá radicado con N° 0000E2015034711 de fecha 31 de agosto de 2015, en la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas – Nivel Central de Bogotá (folio 191), recibido en la Dirección Seccional de aduana de Cartagena el día 9 de septiembre de 2015 radicado con No. 032647 (folio 190) y recibido el 10 de septiembre de 2015 en la División de Gestión Jurídica Aduanera (Folio 190) suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. por valor de \$ 14.382.903,00 CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MAS LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, el día 11 de agosto de 2015 (Folio 129) según número de envío 130001778022 con lo que el interesado tenía hasta el día 2 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 1 de Septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 9 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, el día 10 de agosto de 2015 (folio 130) según número de envío 130001778021 con lo que el interesado tenía hasta el día 1 de septiembre de 2015 y presentó el recurso el día 31 de agosto de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

1. Con oficio No. 2378 del 15/04/2014 - insumo No.0656 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT: 890.300.604-5, informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 156, ibidem, de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No.482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011; la operación fue respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 38)
2. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01688 del 27/05/2014, abrió el



27 NOV 2015 002184

Expediente CU 2011 2014 01688, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 40)

3. Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011, se relacionan a continuación: (Folios 25 a 27)

Cuota /No. de Comprobante	Valor	Fecha real de Pago	Fecha oportuna de Pago
1- 01204101620141	2067.000	07/10/2011	08/10/2011
2- 01204020949889	1941.000	24/04/2012	08/04/2012
3- 01907030500641	1942.000	22/09/2012	08/10/2012
4-			
5-			
6-			
7-			
8-			
9-			
10-			

4. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0135 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367 expedida por la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013-6, por la misma suma. (Folio 54 a 61).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0135 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES CIVILES .S.A	3000200822446	0310612015	51
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	3000200817587	0210612015	52
AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA L TDA	3000200817587	0210612015	53

5. Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, NO PRESENTARON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0135 del 26 de mayo de 2014, Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo, y con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5.
6. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100008367

27 NOV 2015

002184

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 4

Expediente: CU2013 2014 01688

de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de \$ 14.382.903,00 CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MAS LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (157 a 163), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Pero que dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 116 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Para el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

(...)

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Señala la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorias y las sanciones a que haya lugar, se hace necesario el Acto Administrativo que declare el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

- *Las cuotas pendientes de pago ya quedaron incluidas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo 6.*

En este documento quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiaras y Aduaneras.

El valor antes anotado, está contenido en el archivo denominado como ANEXO 4 de dicha comunicación, que contiene la obligación número 23831014824837 en color verde.

Bajo el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2021 (artículo 9.2 del Acuerdo de Acreedores)

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

- *Respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIVILES incluidos los de la*

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso

reconsideración.

Expediente: CU2013 2014 01688



27 NOV 2015

002184

DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior.

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento, por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A. alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 191 a 198), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100004461 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9 y 10 con vencimientos así:



27 NOV 2015

002184

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No.482011000101931 de 31/03/2011 y Levante No. 482011000104079 de 08/04/2011, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que, mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluyeron todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCVILES tenía con la DIAN.

(...)

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas

obligaciones en el caso de **CONCIVILES** ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene **CONCIVILES** para con la DIAN:

"3. Dian. (.)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013. "

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AYANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el período de tiempo que dure el proceso de reorganización, **CONCIVILES**, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, sin tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración de Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa:

27 NOV 2015

002104

Expediente: CU2013 2014 01688



"Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país"

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 23831014824837 de diciembre 19 de 2008, aceptación No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levante No. 482008M102000096 de diciembre 26 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDE LA CUANTIA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$147.903.000,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$57.104.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no puede cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación

PETICIÓN

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001379 de agosto 14 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengán en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengán



27 NOV 2015

002184

en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de importaciones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo Estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.



(...)

27 NOV 2015

002186

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravisimas:

Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.*

(...)

Los artículos de la ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización son los siguientes:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.
(...)

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma,

el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias de su patrimonio de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.



(...)

27 NOV 2015

002184

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1325 del 4 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de 31/03/2011; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento pues dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES., en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para

abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor HERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

El Régimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

- Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- **ES DE NATURALEZA JUDICIAL.**
- Dirigido al sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.
- **LO ADMINISTRA JUDICIALMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.**
- **Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.**
- **Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.**
- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.
- Está soportado en principios especiales, que hacen que sus **normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.**
- **El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).**
- **El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización**
- El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.
- Los bienes siempre se venden o adjudican por el valor comercial determinado en los avalúos, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.
- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso.
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.



27 NOV 2015

002184

El salvamento se realiza a través del acuerdo de reorganización que celebre entre acreedores internos y externos, que debe ser aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso, dicho acuerdo debe hacerse con las formalidades procesales establecidas en la ley.

Ese Acuerdo de Reorganización debe contener como mínimo estipulaciones sobre la forma y prelación de pago, las condiciones de pago a los acreedores fiscales, la creación de un comité de acreedores internos y externos sin funciones de administración ni coadministración, la celebración de una reunión anual de acreedores, la regulación en torno al pago de los pasivos pensionales, cuando a ello haya lugar, y un código de gestión empresarial y de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que obra en el expediente las siguientes pruebas:

- 1. Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admite a proceso de reorganización empresarial a CONCIVILES (Folio 69 a 74)
2. Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en que presentó objeción respecto al monto reportado por el promotor. (folio 76 a 80)
3. Acta de Conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCIVILES fechado el 12 de marzo de 2014.(folio 82 a 85)
4. Archivo con la relación de las importaciones que se reportaron en el proceso de reorganización, en donde se puede evidenciar la identificada con el número 23831014824837 (folio 87)

Table with multiple columns: NÚMERO DEL PASIVO, FOLIO, VALORACION, EFECTOS, VALOR DEL PASIVO, etc. It contains detailed financial data for various debt items.

- 5. Auto 2015-01-012872 del 21 de enero de 2015 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades valida y confirma el acuerdo de acreedores acordado. (Folio 89 a 90)
6. Copia del acuerdo de acreedores. (Folio 92 a 126).
7. Correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2015, de la funcionaria AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, que fue la funcionaria que represento a la DIAN en el proceso de Reorganización empresarial anexando las relaciones de las declaraciones de importación que se encuentra dentro del proceso de reorganización empresarial y el acta de conciliación de las objeciones, en que se observa que la declaración con autoadhesivo No. 23831014824837 de 31/03/2011; Aceptación No. 482011000101931 de

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

27 NOV 2015

002184

31/03/2011, se encuentra entre obligaciones incluidas en el proceso de reorganización empresarial. (Folio 203 a 207)

8. **Fotocopia y pantallazo de la página WEB de la superintendencia de sociedades donde se observa que el proceso de reorganización empresarial fue confirmado (folio 208 a 209)**

Teniendo en cuenta las anteriores pruebas que hicieron parte del expediente de Reestructuración empresarial que llevó la superintendencia de sociedades, se observa que las cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo objeto del caso sub iudice, está garantizada en el **acuerdo de acreedores** que fue aprobada por la superintendencia de sociedades, lo que se demuestra que dichas cuotas no están vencidas sino está pendiente de pago o diferidas de conformidad con ese acuerdo de restructuración.

Así mismo de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no puede admitirse cobros a partir del proceso de reorganización empresarial, solo podrá cobrarse las sumas causadas de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización, lo cual es calificado como gasto de administración y seguirá su trámite y/o proceso normal de cobro, que no es el caso sub iudice, pues dicha cuotas de la declaración de importación temporal de largo plazo quedo plasmado en el acuerdo de acreedores.

De igual manera señala el artículo 34 de la ley 1116 de 2006, que **los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.**

Por lo anterior esta División revocara la resolución 1325 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1325 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (296.948,00) más el pago de CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SETENTA PESOS M/CTE, (\$ 14'085.955,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación No. 23831014824837 de 31/03/2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, en la siguiente dirección **Ci 64 N 5 B 146 OF 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)** y al Señor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19348193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPAÑIA MUNDIAL DE .SEGURO S.A con NIT 860.009.195-9-1, en la siguiente dirección: **Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.**, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (**La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 198**)

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el

RESOLUCION NÚMERO

de



Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Revisión de Decretos de la Dirección de Aduanas de Cartagena página 15

Expediente: GU2013 2014 01688

27 NOV 2015

002186

instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

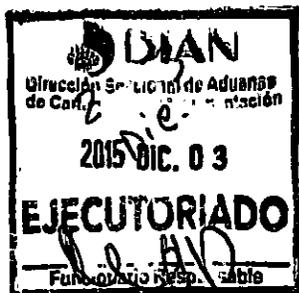
ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2013 2014 01688 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

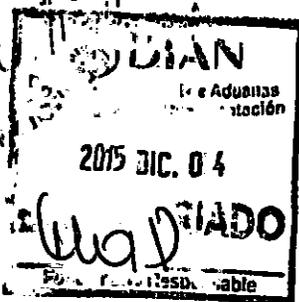
ROBERTO CUDRIZ RESTREPO

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyecto: César Gustavo Fariola Rojas.



* OSCAR MAURICIO Buitrago



* Camilo andres / construcciones civiles

27 NOV 2015

002185

 Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
 División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0320 2015-0321
-----------------------	------------------	------------------	-------------------	-------------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2011 2014 01687	CUANTIA: \$ 198.733.299.00
No. INTERNO: 2015-0320 2015-0321	

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Cali	Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL		
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	C.C. No. 80.416.964	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B -146 OF 407 408 C	Cali	Valle del cauca

INTERESADO

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS.A	NIT. 860.009.195-9	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C	Cundinamarca

APODERADO JUDICIAL		
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	C.C. No. 19.348.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204	Bogotá D.C	Cundinamarca

COMPETENCIA
EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 7 del Circulo de Cali radicado con N° 09399 de fecha 1 de Septiembre de 2015, y radicado en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena con el No. 32654 del 9 de septiembre de 2015 y recibido en la División de Gestión Jurídica Aduanera el día 10 de septiembre de 2015 (folio 183), suscrito por el doctor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del

27 NOV 2015

002185

27 NOV 2015

002185

artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 24 del Círculo de Bogotá radicado con N° 0000E2015035944 de fecha 8 de Septiembre de 2015, en la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas – Nivel Central de Bogotá (folio 219), y recibido en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena el día 14 de septiembre de 2015 (folio 218) suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en la Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 198.733.299.00)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, el día 11 de agosto de 2015 (Folio 160) según número de envío 130001778020 con lo que el interesado tenía hasta el día 2 de Septiembre de 2015 y presento el recurso el día 1 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, el día 20 de agosto de 2015 (folio 159) según número de envío 130001778229 con lo que el interesado tenía hasta el día 10 de Septiembre de 2015 y presento el recurso el día 8 de septiembre de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

1. Con oficio No. 2229 del 07/04/2014 - insumo No.0619 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 156, ibidem, de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009; Aceptación No.482008M0000244 del 31/12/2008 ; la operación fue respaldada con la Póliza de

27 NOV 2015

002185

Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 54)

2. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01687 del 27/05/2014, abrió el Expediente CU 2011 2014 01687, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 55)
3. Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009, se relacionan a continuación: (Folios 32 a 39)

Cuota / No. de Comprobante	valor	Fecha real de pago	Fecha oportuna de pago
1- 01204100976855	5548000	20-06-2009	02-07-2009
2- 01204020851774	3.450000	20-01-2010	02-01-2010
3- 01204101238221	4329000	18-06-2010	02-07-2010
4- 01204101379616	4301000	22-12-2010	02-01-2011
5- 01204101548254	3950000	22-07-2011	02-07-2011
6- 01204101681068	4333.000	16-12-2011	02-01-2012
7- 01204101836251	4013000	22-06-2012	02-07-2012
8- 23831016376640	4.029000	21-12-2012	02-01-2013
9-			
10-			

4. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0134 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación Nos. 001204100877771 del 02/01/2009. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004503 expedida por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013-6, por la misma suma. (Folio 72 a 79).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0134 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES CIVILES .S.A	3000200822446	03/06/2015	69
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	3000200817587	02/06/2015	70
AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA	3000200817587	02/06/2015	71

5. Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, NO PRESENTARON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 0134 del 26 de mayo de 2014, por parte del asegurador. Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo, y

con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5.

6. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la **Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015**, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaraciones de Importación Nos. 001204100877771 del 02/01/2009.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (184 a 190), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Pero que dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 116 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por substracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Para el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

(...)

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Señala la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorias y las sanciones, a que haya lugar, se hace necesario el Acto Administrativo que declare el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

- *Las cuotas pendientes de pago ya quedaron incluídas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo 6.*

En este documento quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

27 NOV 2015

002185

El valor antes anotado, está contenido en el archivo denominado como ANEXO 4 de dicha comunicación, que contiene la obligación número 01204100877771 en color verde.

Bajo el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2021 (artículo 9.2 del Acuerdo de Acreedores)

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

- Respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIVILES incluidos los de la DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento, por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.

PRUEBAS

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.



27 NOV 2015 002185

- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 219 a 225), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100004503 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9 y 10 con vencimientos así:

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 01204100877771 de enero 02 de 2009, aceptación No. 482008M00000244 de diciembre 31 de 2008, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(....)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCIIVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCIIVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCIIVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

27 NOV 2015

002185

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCIVILES tenía con la DIAN.

(...)

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN:

"3. Dian. (.)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013. "

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933



27 NOV 2015

002185

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el periodo de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, sin tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración de Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa:

"Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país"

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 01204100877771 de enero 02 de 2009, aceptación No. 482008M00000244 de diciembre 31 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDELA CUANTIA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$198.733.299,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$74.007.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no puede cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación

PETICIÓN

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001324 de agosto 04 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

27 NOV 2015

002185

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la

27 NOV 2015

11 0 2 1 8 5

declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de importaciones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

(...)

PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 732 de 2012. Ver entrada en vigencia. El nuevo texto es el siguiente.> Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo Estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD.

(...)

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente.> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor en aduana de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera*, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.





27 NOV 2015

002185

(...)

Los artículos de la ley 1116 de 2006, que regula los efectos del inicio del proceso de reorganización son los siguientes:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

(...)

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. CONTENIDO DEL ACUERDO. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

27 NOV 2015

002185

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1324 del 4 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 01204100877771 de 02/012009; Aceptación No.482008M0000244 del 31/12/2008 ; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento pues dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES., en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor HERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

El Régimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

- Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- **ES DE NATURALEZA JUDICIAL.**
- Dirigido al sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.
- **LO ADMINISTRA JUDICIALMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.**
- **Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.**
- **Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.**





27 NOV 2015

002185

- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.
- Está soportado en principios especiales, que hacen que sus normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.
- El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).
- El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización.
- El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.
- Los bienes siempre se venden o adjudican por el valor comercial determinado en los avalúos, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.
- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.

El salvamento se realiza a través del acuerdo de reorganización que celebre entre acreedores internos y externos, que debe ser aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso, dicho acuerdo debe hacerse con las formalidades procesales establecidas en la ley.

Ese Acuerdo de Reorganización debe contener como mínimo estipulaciones sobre la forma y prelación de pago, las condiciones de pago a los acreedores fiscales, la creación de un comité de acreedores internos y externos sin funciones de administración ni coadministración, la celebración de una reunión anual de acreedores, la regulación en torno al pago de los pasivos pensionales, cuando a ello haya lugar, y un código de gestión empresarial y de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que obra en el expediente las siguientes pruebas:

1. Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admite a proceso de reorganización empresarial a CONCIVILES (Folio 88 a 93)
2. Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en que presentó objeción respecto al monto reportado por el promotor. (folio 95 a 99)
3. Acta de Conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCIVILES fechado el 12 de marzo de 2014.(folio 101 a 104)

27 NOV 2015

002185

condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Por lo anterior esta División revocará la resolución 1324 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1324 del 4 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$42.752.525,00), más el pago de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 860.904,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$155'119.870,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación No. 001204100877771 del 02/01/2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, en la siguiente dirección *Ci 64 N 5 B 146 OF 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)* y al Señor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19348193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A con NIT 860.009.195-9-1, en la siguiente dirección: *Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.*, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 107)

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2014 2014 01687 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO CUDRIZ RESTREPO
 Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

2015 DIC. 03

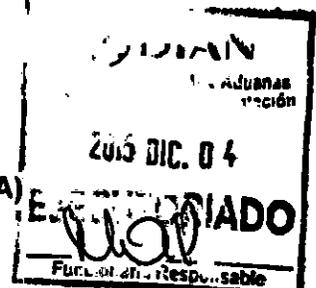
EJECUTORIADO

Funcionario Responsable

* Oscar Mauricio Buitrago.

Proyector César Gustavo Arroyo Rojas.

23 Dic.



* Camilo andrés León Beltrán
 Construcciones Civiles

27 NOV 2015

002186

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No.	AD 048	DP 236	AC 2014	NI 2015-0323 2015-0324
-----------------------	------------------	------------------	-------------------	-------------------------------------

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048.	DEPENDENCIA GESTION JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 601.
No. EXPEDIENTE: CU 2013 2014 01689 No. INTERNO: 2015-0323 2015-0324	CUANTIA: \$ 147.903.000.00

INTERESADO

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	NIT. 890.300.604-5	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B - 146 OF 407 408 C	Cali	Valle del cauca

REPRESENTANTE LEGAL		
CAMILO ANDRES LEON BELTRAN	C.C. No. 80.416.964	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 64N No. 5B -146 OF 407 408 C	Cali	Valle del cauca

INTERESADO

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS.A	NIT. 860.009.195-9	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CL 33 No. 6 B - 24 P 2 Y 3	Bogotá D.C	Cundinamarca

APODERADO JUDICIAL		
OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO	C.C. No. 19.348.193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J.	
DIRECCIÓN:	CIUDAD	DEPARTAMENTO
Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204	Bogotá D.C	Cundinamarca

COMPETENCIA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 1, 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 7 del Circulo de Cali radicado con N° 09694 de fecha 9 de Septiembre de 2015 (Folio 169), recibido el 17 de septiembre en la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena con Radicado No. 033814, (Folio 168) suscrito por el doctor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS

OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008.

Que mediante escrito con nota de presentación personal ante la Notaria 24 del Circulo de Bogotá radicado con N° 0000E2015035945 de fecha 8 de Septiembre de 2015, en la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas – Nivel Central de Bogotá (folio 151), y recibido en la Dirección Seccional de aduana de Cartagena el día 14 de septiembre de 2015 (folio 150), suscrito por el doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., con NIT 860.009.195-9, el cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación (Folio 164-169) que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 147.903.000.00)

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos del 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, toda vez que la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., fue notificada de la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, el día 20 de agosto de 2015 (Folio 148) según número de envío 130001778207 con lo que el interesado tenía hasta el día 10 de Septiembre de 2015 y presento el recurso el día 9 de Septiembre de 2015, dentro del término legal y lo interpuso directamente el Representante Legal de la sociedad con nota de presentación personal.

La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A., fue notificada de la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, el día 19 de agosto de 2015 (folio 159) según número de envío 130001778206 con lo que el interesado tenía hasta el día 9 de Septiembre de 2015 y presento el recurso el día 8 de septiembre de 2015, dentro del término legal y se interpuso directamente por el apoderado judicial de la compañía de Seguros con nota de presentación personal.

III. ANTECEDENTES.

1. Con oficio No. 01998 del 02/04/2014 - insumo No.0528 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remite a la División de Gestión de Fiscalización documentos preliminares a nombre del importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, informando sobre la posible infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionado con el incumplimiento en la terminación del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, previsto en el artículo 156, ibídem, de las mercancías amparadas en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008; Aceptación No.482008M00000191 de 19/12/2008; la operación fue respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A. (Folios 1 a 54)

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración, Página 3
 Expediente: CU2013 2014 01689

27 NOV 2015

002186

- El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.01687 del 27/05/2014, abrió el Expediente CU 2011 2014 01689, contra el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5, por el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, Declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008, operación respaldada con la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.A. (Folio 55)
- Los pagos que reposan en el expediente correspondientes a las cuotas pactadas en la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008, se relacionan a continuación: (Folios 33 a 40)

No. de Comprobante	Valor	Fecha real de Pago	Fecha oportuna de Pago
1- 01204100979871	3.388.000	28/08/2008	28-08-2008
2- 012041010881887	8.488.000	28/01/2010	28-12-2010
3- 01204101238244	3.223.000	18/08/2010	28/08/2010
4- 01204101378841	3.179.000	17/12/2010	28/12/2010
5- 01204101819881	2.988.000	20/08/2011	28/08/2011
6- 01204101881043	3.228.000	18/12/2011	28/12/2011
7- 01204101838244	2.987.000	22/08/2012	28/08/2012
8- 23831018378833	2.688.000	21/12/2012	28/12/2012
9-			
10-			

- Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0133 del 26 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, sancionar al Importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., por el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461, expedida por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con NIT. 860.037.013-6, por la misma suma. (Folio 72 a 79).

El Requerimiento Especial Aduanero No.0133 del 26 de mayo de 2015, fue notificado de la siguiente manera:

NOTIFICADO	Acuse de recibo	Fecha de recibo	Folio
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A	130001776576	03/06/2015	74
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	130001776574	02/06/2015	73
AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA	130001776575	02/06/2015	75

- Estando dentro del término establecido en el artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 29 del Decreto 2557 de 2007, con escrito No. 023042 de junio 25 de 2015, se presentó respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0133 del 26 de mayo de 2015, por parte de la Agencia de Aduanas Granandina Ltda Nivel 1, en donde el Sr. HECTOR STEVENS RODRIGUEZ PARRA, en calidad de Representante Aduanero expuso:

"Dando respuesta al Requerimiento Especial Aduanero del asunto nos permitimos informar que el cliente CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. ha enviado comunicados a la aduana informando su situación aduanera.

- Cabe anotar que el importador mediante radicado No. 023731 del 02 de julio de 2015, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, NIT. 890.300.604-5, presentó escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, encontrándose FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO

27 NOV 2015

002186

PARA EL EFECTO en el artículo 510 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 18 del decreto 4431 de 2004, Modificado por el artículo 29 del decreto 2557 de 2009. Sin embargo, y con el ánimo de ser garantista, la División de Gestión de Liquidación se pronunció sobre los argumentos esbozados por el representante legal Suplente de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, con NIT. 890.300.604-5.

7. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió la **Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015**, que impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008 y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Legales No. C-100004461 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. S.A, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 147.903.000.00)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (169 a 176), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

2. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

Manifiesta la Entidad que para ese "... Despacho es claro que el importador CONSTRUCCIONES CIVILES (...) Incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo a la que fue sometida la mercancía...

Sobre el particular observamos que la Entidad no se ha referido a los argumentos que se expresaron en la respuesta al requerimiento ante indicado, según la cual manifestamos que de conformidad con lo expuesto en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo plazo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

Pero que dada la situación de Reorganización Empresarial, por expresa disposición de una ley superior (ley 116 de 2006) se nos impedía legalmente hacer los pagos de las dos cuotas pendientes.

Es por ello que Conciviles reitera que por sustracción de materia, no es posible hacer la reexportación, pues tal actividad solo es posible en la medida que se tenga el pago total de las obligaciones.

Para el efecto, nuevamente solicitamos se tenga en cuenta el carácter imperante de la ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 126 dispone: "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria"

(...)

3. REQUISITO PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE UNA DEUDA INSOLUTA

Señala la DIAN que el requisito para hacer exigible el pago de la deuda correspondiente a las cuotas insolutas, los intereses moratorias y las sanciones a que haya lugar, se hace necesario el Acto Administrativo que declare el incumplimiento.

Sobre el particular, debemos indicar lo siguiente:

- *Las cuotas pendientes de pago ya quedaron incluidas en un documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, del cual se envió una copia en la respuesta al requerimiento como anexo 6.*

27 NOV 2015

002186

En este documento quedó consignado el reconocimiento a favor de la DIAN de la conciliación de las objeciones a favor de la DIAN fechado el 12 de marzo de 2014, específicamente de la suma de \$1.976.205.933 por concepto de Obligaciones Cambiaras y Aduaneras.

El valor antes anotado, está contenido en el archivo denominado como ANEXO 4 de dicha comunicación, que contiene la obligación número 23831013391096 en color verde.

Bajo el anterior contexto tenemos que desde el 21 de enero de 2015 -fecha en la que fue confirmado el Acuerdo de Acreedores por parte de la Superintendencia de Sociedades, se cuenta con un documento judicial que establece la forma de hacer exigible el pago de las cuotas pendientes, esto es el 5 de marzo y el 5 de julio de año 2021 (artículo 9.2 del Acuerdo de Acreedores)

Por lo anterior, no resultaba necesario la expedición del acto administrativo que por este medio se recurre, pues si lo que requiere la DIAN es contar con un acto para hacer exigible el pago, el mismo está inmerso en el ACUERDO DE ACREEDORES, que se reitera es una decisión judicial por ser el proceso de reorganización empresarial un proceso concursal.

- Respecto a los intereses conviene señalar que dentro del proceso de Reorganización Empresarial se fijó el reconocimiento de intereses a favor de todos los acreedores de CONCIVILES incluidos los de la DIAN en el artículo 10 del mencionado acuerdo, por ello fijar unos intereses distintos a los estipulados en la decisión judicial de la superintendencia de sociedades desborda la capacidad de la DIAN.

(...)

- Finalmente, en lo que atañe a las sanciones, se reitera, cómo es posible aplicar una sanción cuando por impedimento legal no era posible entrar a pagar las cuotas pendientes? Sobre este punto es conveniente recordar la teoría de la fuerza mayor cuando la imposibilidad de cumplir con una obligación deviene de un deber legal superior

4. FORMAS DE TERMINACIÓN DE MODALIDAD DE IMPORTACIÓN.

Señala la DIAN que las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación se encuentran consagradas en el artículo 156 del decreto 2685 de 1999. Concluye indicando que el pago de las cuotas insolutas no generan el cumplimiento de la modalidad pues se hace necesario que dentro del término de 5 años sean utilizadas las figuras del mencionado artículo.

Sobre este argumento de la DIAN, reiteramos nuestra pregunta: Es posible terminar un régimen sin haber pagado la totalidad de las cuotas.

Para Conciviles la respuesta se encuentra en el artículo 150 del Decreto 2686 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, el cual establece que para cambiar, finalizar, o modificar la modalidad de importación temporal, aparte de liquidar los tributos siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales a largo, se deben cancelar las cuotas que se encuentren vencidas.

(...)

PETICIÓN

- Que se revoque el artículo primero de la resolución que se recurre, por cuanto por fuerza mayor (EL HECHO DEL PRINCIPE) CONCIVILES no podía pagar las sumas insolutas, so pena de violar el régimen de Reorganización Empresarial es cual es superior de acuerdo con el artículo 126 de la ley 1116 de 2006.
- Que como consecuencia de lo anterior, es decir al revocarse la decisión de declarar el incumplimiento, por sustracción de materia, se revocar la sanción estipulada en el artículo tercero, pues la misma estaría sustentada en una falsa motivación.
- Que se revoque el artículo cuarto de hacer efectiva la póliza como quiera que la deuda a favor de la DIAN quedó reconocida dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos, y por lo tanto su pago solo procede en los términos del acuerdo.



PRUEBAS

27 NOV 2015

002186

Se solicita al Despacho tener en consideración las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrito 01-DJUR-15001182, con sus correspondientes anexos con reconocimiento de contenido ante Notario Público de Cali mediante el cual se dio respuesta a requerimiento especial aduanero.
- Auto 2014-01-240584 del 13 de mayo de 2013 (Anexo a este recurso) por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoció personería a la apoderada de la DIAN, Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO y se conciliaron todas las sumas a favor de la DIAN.

El apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO S.A, alega en el recurso de reconsideración los siguientes motivos de inconformidad (Folio 151 a 157), que se puede sintetizar de la siguiente forma:

1.2. DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR NO APLICACIÓN.

El presente caso corresponde a la importación temporal, modalidad largo plazo, realizar (SIC) por el importador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., respecto de la cual se constituyó la garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 100004461 de diciembre 31 de 2008, por lo cual es necesario analizar las circunstancias por las cuales el importador, quien es el obligado al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, no pagó oportunamente las cuotas 9 y 10 con vencimientos así:

- Cuota 9, el 02 de julio de 2013.
- Cuota 10, el 02 de enero de 2014.

Respecto a las cuotas que realmente no se han pagado, la explicación al respecto la ha brindado el importador de manera muy clara en la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro del presente expediente.

Efectivamente, tal como lo ha explicado el importador, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el presente expediente con ocasión de la respuesta al requerimiento especial aduanero y en el recurso de reconsideración, no es voluntario el incumplimiento en el pago, sino la imposibilidad legal de hacerlo por haber entrado en el proceso de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006, de la cual hizo parte activa la DIAN y aceptó el pago diferido al año 2021 de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias del importador.

La resolución recurrida declara el incumplimiento, impone sanciones y decreta la efectividad de la garantía otorgada por el no pago oportuno de las cuotas de la importación temporal a largo plazo autorizada con la declaración Importación autoadhesivo No. 23831013391096 de diciembre 19 de 2008, aceptación No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levante No. 482008M102000096 de diciembre 26 de 2008, dejando de lado los expresos mandatos legales contenidos en los artículos 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006.

(....)

1.3. DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.

Aparece probado dentro del presente expediente que mediante comunicación de 02 de julio de 2015, radicado No. 023729 el representante Legal de CONCIIVILES S.A. dio respuesta al requerimiento formulado por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. En dicha respuesta se informó a la DIAN que CONCIIVILES había radicado solicitud de ser admitida a un proceso de reorganización empresarial el 30 de julio de 2013, la cual fue aprobada por la Superintendencia de Sociedades el 23 de agosto del mismo año, mediante Auto 400-014355.

Seguidamente se explicaron las razones legales que impedían al IMPORTADOR pagar las cuotas de la importación temporal, so pena de incumplir la ley 1116 de 2006, en los artículos 17 y 126 antes citados.

CONCIIVILES S.A. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión al trámite de un Acuerdo de Reorganización Empresarial dentro de los lineamientos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, mediante escrito radicado con el número 2013-01-280935 de julio 30 de 2013. La Superintendencia admitió a la sociedad para el trámite del proceso de Reorganización mediante Auto N° 400-014355 de 23 en agosto de 2013.

27 NOV 2015

002186

Con radicación 2013-03-033683 de Septiembre 27 de 2013 el Promotor presentó a la Superintendencia de Sociedades el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Dentro de este proyecto se incluían todas las obligaciones tributarias y aduaneras que CONCIVILES tenía con la DIAN.

(...)

Mediante comunicación 01-GGRAL-14000379 del 10 de febrero de 2014, radicada en esa misma fecha en la Superintendencia de Sociedades, CONCIVILES dio respuesta a cada una de las objeciones presentadas por los diferentes acreedores.

Para el caso específico de la DIAN, y en lo atinente a los tributos relacionados con importaciones temporales (IVA y Aranceles), CONCIVILES manifestó:

16. objeción de la DIAN presentada mediante escrito radicado con el número 2014-03-002011 del 30 de enero de 2014.

a) (...)

b) (...)

c) No se acepta la objeción relacionada con importaciones temporales (IVA Y Aranceles) por cuanto la DIAN pasa por alto la disposición de la ley conforme a la cual el pasivo objeto de la reorganización está conformado por la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor (vencidas y no vencidas) al corte de el día anterior a la fecha de admisión al trámite del proceso de reorganización. Dichas obligaciones en el caso de CONCIVILES ascienden a US\$1,024.073.55 que a la TRM del 22 de agosto de 2013 asciende a \$1.976.205.933.

Posteriormente el promotor trató de conciliar las sumas a ser reportadas dentro del Auto de Graduación y Calificación de Créditos. Para el efecto, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de Sociedades el 24 de febrero de 2014 el Promotor le informa a dicha Superintendencia lo siguiente respecto al tema de las obligaciones aduanera que tiene CONCIVILES para con la DIAN:

"3. Dian. (.)

Las obligaciones derivadas de importaciones temporales solo están siendo reclamadas por la DIAN en relación con las obligaciones vencidas (\$369.767.890) sin tener en cuenta la totalidad de las obligaciones vencidas y no vencidas (US\$1.024.073.55 equivalente a \$1.976.205.933 liquidado a la TRM del 22 de agosto de 2013."

La apoderada de la DIAN Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO manifestó que la conciliación de estas obligaciones dependían de la información que le diera la oficina de Cartagena, la cual no se ha logrado a la fecha del presente memorial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaron varias reuniones con personal de la DIAN, una vez le allegaron la información de Cartagena. Como producto de dichas reuniones, se llegó a un acuerdo el cual consta en el documento denominado ACTA DE CONCILIACIÓN DE OBJECIONES fechado el 12 de marzo de 2014, en donde se acordó:

"...Así mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepta que el valor adeudado a esa dirección por concepto de Obligaciones Cambiarias y/o Aduaneras es de US\$1.024.073.55 que a la tasa de cambio del 22 de agosto fecha en que se apertura el proceso de Reorganización de \$1.929.75 da un valor total adeudado de \$1.976.205.933"

Impuestos	Pesos Colombianos
IVA Bimestres 2, 3, Y 4 del año 2013	1.073.110.000
Sanción IVA Bimestre 06 de 2013	18.748.000
Impuesto al Patrimonio	801.597.000
Impuesto de Renta Año 2006	422.545.000
Sanción Impuesto de Renta	731.976.000
Obligaciones cambiarias y Aduaneras	1.976.205.933
Total Deuda	5.024.181.933

Las cuotas no pagadas de la importación temporal objeto del presente proceso hacen parte de los \$1.976.205.933,00 reportados en el renglón de Obligaciones Cambiarias y Aduaneras.

Es decir que las mencionadas cuotas quedaron incluidas dentro del ítem OBLIGACIONES CAMBIARIAS Y ADUANERAS del cuadro anteriormente transcrito, por lo que no es recibo que ahora la DIAN pretenda desconocer el Acuerdo de Reorganización del cual hizo parte.

Es de anotar que mientras el período de tiempo que dure el proceso de reorganización, CONCIVILES, por expresa disposición legal, no puede realizar pagos de obligaciones a su cargo causadas con anterioridad al inicio del 30 de julio de 2013. De realizarse un pago de obligaciones vencidas la Superintendencia de Sociedades puede calificar la operación de ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas tanto al empresario como al acreedor hasta tanto se reverse la operación.

Adicionalmente es importante precisar que, cualquier pago que se pretenda hacer a un acreedor en términos diferentes a lo que se pacte en el Acuerdo de Acreedores, conllevaría a dar un trato preferencial, en detrimento de los intereses de los demás acreedores, violando así el principio de igualdad de los trámites concursales

(...)

1.4. FALSA MOTIVACIÓN POR EL COBRO DEL IVA QUE NO APLICA.

En la resolución recurrida se cambian los hechos al hacerse liquidación de tributos, sanciones e IVA, sin tener en cuenta que el IVA no aplica al presente caso, pues tal como consta en la Declaración de Importación, la modalidad a la cual se acogió el importador fue la 5131 que significa:

"Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa el impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzca en el país"

Consta en la declaración de importación autoadhesivo No. 23831013391096 de diciembre 19 de 2008, aceptación No. 482008M00000191 de diciembre 19 de 2008 y levante No. 482008M102000096 de diciembre 26 de 2008, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el oficio No. 2-2008-048721 de diciembre 15 de 2008, referencia 1-2008-053130, certificó que el equipo importado no se produce en el país, luego no tiene por qué causarse el IVA.

La liquidación de IVA en cuantía de \$146.227.788,00 es improcedente y viola de falsa o indebida motivación al acto administrativo recurrido.

1.5. LA EFECTIVIDAD EXCEDELA CUANTIA AMPARADA.

En el presente numeral evidenciaremos el error cometido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (SIC), División de Gestión de Liquidación al declarar el incumplimiento y hacer efectiva una garantía por una suma superior al valor asegurado.

El acto administrativo recurrido declara la efectividad de la garantía por \$147.903.000,00 en tanto que la póliza se emitió y fue aceptada por la DIAN por valor de \$57.104.000,00, por lo que legalmente y de acuerdo con las normas del contrato de seguro, no puede cobrarse más del monto asegurado, menos aún cuando se hace por medio de un acto administrativo que cambia los hechos, lo que se traduce en falsa o indebida motivación

PETICIÓN

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001379 de agosto 14 de 2015, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, exonerando de responsabilidad a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el suscrito abogado recibiremos comunicaciones y notificaciones en la carrera 12 A No. 77 A - 52, oficina 204, teléfonos 3217916/03/28 de Bogotá.



27 NOV 2015

002186

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**5.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.**

En este orden de ideas, los artículos del Decreto 2685 de 1999, que regula la importación temporal de largo plazo son los siguientes:

ARTICULO 143. CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) *De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,*

b) *De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, conforme a los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

PARAGRAFO. *En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.*

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente.

ARTICULO 145. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LARGO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de largo plazo se liquidarán los tributos aduaneros en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Los tributos aduaneros así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán a pesos colombianos a la tasa de cambio vigente, para efectos aduaneros en el momento de su pago.

ARTICULO 146. PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUTOS ADUANEROS.

<Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El pago de las cuotas correspondientes a los tributos aduaneros deberá efectuarse en los términos señalados en este decreto, en los bancos o demás entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 543 de este decreto.

Los bienes deberán ser utilizados o destinados al fin para el cual fueron importados.

ARTICULO 147. GARANTÍA.

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento

27 NOV 2015

002186

RESOLUCION NÚMERO

de

Continuación de la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración.

Página 12

Expediente: CU2013 2014 01689

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

(...)

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La División de Gestión de Liquidación expidió la Resolución No. 1379 del 14 de agosto de 2015, mediante el cual impuso una sanción establecida en el numeral 1.1, artículo 482-1 del Estatuto Aduanero, al no pagar oportunamente y en las condiciones fijadas las cuotas pactadas, de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación temporal a Largo Plazo con autoadhesivo No. 23831013391096 de 19/12/2008; Aceptación No. 482008M00000191 de 19/12/2008; además de no acreditar la finalización del Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo.

El recurrente interpone Recurso de reconsideración alegando que la imposibilidad de cancelar las cuotas de la modalidad de importación temporal de largo plazo, fue por un ACUERDO DE ACREEDORES en desarrollo del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (Ley 1116 de 2006), dichas cuotas quedaron pendientes de pago y quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, que en el fondo de no hay incumplimiento pues dichas cuotas no están vencidas sino que está pendiente de pago.

De lo expuesto hasta ahora se concluye que el problema jurídico es:

Si las cuotas a pagar en la modalidad de la importación temporal a largo plazo que quedaron incluidos en el documento denominado ACUERDO DE ACREEDORES, en un proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (ley 1116 de 2006) donde consagra que dichas cuotas están pendiente de pago para una fecha acordada en el mismo acuerdo de acreedores, es válido para abstenerse de aplicar la normatividad en materia importaciones temporales a largo plazo y no solicitar el pago de estas y las sanciones consagradas en la legislación aduanera.

5.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Para resolver el anterior problema jurídico, es necesario tener en cuenta la noción, concepto y la estructura de la REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA EN COLOMBIA, a través de la Ley 1116 de 2006, el cual el Superintendente de Sociedades de Colombia, el Doctor HERNANDO RUIZ LÓPEZ, lo explica en una ponencia en el Banco Mundial, de la ciudad de Washington D.C., el día 15 de julio de 2009, de la siguiente forma:

El Régimen de Insolvencia Colombiano tiene las siguientes características:

- Tiene una doble finalidad, la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- **ES DE NATURALEZA JUDICIAL.**
- Dirigido al sistema empresarial, no aplica a la persona natural no comerciante.
- **LO ADMINISTRA JUDICIALMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ADMINISTRATIVO CON FACULTADES JURISDICCIONALES DE MANERA EXCEPCIONAL Y LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.**
- **Tiene dos clases de procesos: la reorganización y la liquidación judicial.**
- **Se apoya en auxiliares de la justicia: promotor y liquidador.**

27 NOV 2015

002186

- Está sustentado en la información jurídica, contable y financiera de la empresa en crisis. El comportamiento del empresario como "un buen hombre de negocios" es importante para el régimen.
- Está soportado en principios especiales, que hacen que sus normas sean autónomas, de aplicación preferencial y de obligatorio cumplimiento en aras de proteger el orden público, económico y social.
- El juez tiene facultades especiales, entre otras, para solicitar información útil y decretar medidas de protección y custodia de los bienes del deudor (embargo, secuestro, etc.).
- El juez concursal confirma el acuerdo de reorganización
- El juez concursal confirma el acuerdo de adjudicación en la liquidación judicial.
- Los bienes siempre se venden o adjudican por el valor comercial determinado en los avalúos, buscándose un aprovechamiento del patrimonio del deudor.
- Los procesos de insolvencia buscan celeridad con garantía del derecho de defensa.
- Contiene el Régimen de Insolvencia Transfronterizo.
- Se consagra la oralidad dentro del proceso
- Posibilidad de hacer acuerdos extrajudiciales para validación judicial

El régimen de insolvencia existe en nuestros ordenamientos jurídicos para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes de todos los acreedores cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y sus diferentes obligaciones cuando se vence los plazos.

El salvamento se realiza a través del acuerdo de reorganización que celebre entre acreedores internos y externos, que debe ser aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso, dicho acuerdo debe hacerse con las formalidades procesales establecidas en la ley.

Ese Acuerdo de Reorganización debe contener, como mínimo estipulaciones sobre la forma y prelación de pago, las condiciones de pago a los acreedores fiscales, la creación de un comité de acreedores internos y externos sin funciones de administración ni coadministración, la celebración de una reunión anual de acreedores, la regulación en torno al pago de los pasivos pensionales, cuando a ello haya lugar, y un código de gestión empresarial y de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que obra en el expediente las siguientes pruebas:

1. Auto del 23 de agosto de 2013 de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admite a proceso de reorganización empresarial a CONCIVILES (Folio 89 a 94)
2. Oficio 105244443-14 000323 del 30 de enero de 2014, radicado en la Superintendencia de Sociedades por la Dra. AMPARO AMANDA MEZA MOLANO, en su calidad de Delegada Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas, en que presentó objeción respecto al monto reportado por el promotor. (folio 96 a 100)
3. Acta de Conciliación de objeciones entre la DIAN y CONCIVILES fechado el 12 de marzo de 2014. (folio 102 a 105)

condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

Por lo anterior esta División revocara la resolución 1379 del 14 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera y se abstendrá de estudiar los demás motivos de inconformidad presentando por los recurrentes por economía procesal.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de Aduanas de Cartagena,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 1379 del 14 de agosto de 2015, expedida por la División de Gestión Aduanera, por la cual se impuso la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$31.981.000,00) más el pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000,00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de las cuotas incumplidas convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida y un pago por valor de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 115'598.000,00) equivalentes a los tributos aduaneros pendientes por pagar en las Declaración de Importación temporal a largo plazo No. 23831013391096 del 19/12/2008, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CAMILO ANDRES LEON BELTRAN., en su condición de Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A con NIT. 890.300.604-5, en la siguiente dirección **Ci 64 N 5 B 146 OF 407 - 408 C, en la ciudad de Cali (valle del cauca)** y al Señor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19348193 y T.P No. 40.319 del C.S de la J., en calidad de APODERADO JUDICIAL de COMPAÑIA MUNDIAL DE .SEGURO S.A con NIT 860.009.195-9-1, en la siguiente dirección: **Carrera 12 A No. 77 A 52, oficina 204, en la ciudad de Bogotá D.C.**, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa (La dirección para notificación fue tomada del escrito de recurso de reconsideración Folio 157)

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución por parte del GIT de Documentación a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas de Cartagena para su contabilización, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el instructivo para distribución de copias del Manual de Procedimiento IN-FI 0038 DEL 2014, sobre distribución de copias

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente CU 2013 2014 01689 al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyecto: César Gustavo Arieta Rojas.

ROBERTO CUDRIZ RESTREPO
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A) J DIC. 04
2015 DIC. 03
EJECUTORIADO
Funcionario Responsable

Handwritten signature and stamp area.

* OS por mauricio Buitrago.

* camilo andres leon / construcciones civiles.